



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230078700	Conciliación Extrajudicial (Ley 2220 De 2022)	Luisa Josefina Nieto Torres	Karina Del Carmen Bowie Furnieles	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920200048800	Ejecutivo	Gestion Inmobiliaria Vertel	Wilmer Beleño Basto	26/09/2023	Auto Requiere - Parte Demandante Para Que Notifique
08001418901920230069600	Ejecutivo Singular		Banco Davivienda S.A, Conjunto Residencial Mint	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220101100	Ejecutivo Singular	Aliscair Martinez Yepez	Fabio Jose Osorio Moreno	26/09/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique
08001418901920230081000	Ejecutivo Singular	Araujo Y Segovia	Kelly Van Grieken , Javier Alexander Gomez Diaz	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230081000	Ejecutivo Singular	Araujo Y Segovia	Kelly Van Grieken , Javier Alexander Gomez Diaz	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230007900	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Jader Araujo Ramirez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230074100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Darwin David Martinez Paternina	26/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230074500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luz Elena Rebolledo Castro	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230074500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Luz Elena Rebolledo Castro	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230039200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Francisco Jose Angulo Cuentas	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230079600	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Victor Manuel Gonzalez Colorado	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230079600	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Victor Manuel Gonzalez Colorado	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220050200	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Jhovany Oliveros Orozco	26/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230053300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yamira Judith Crespo Caballero	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220034400	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Walberto Escobar Vega	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220109200	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Jader Martinez Chole	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230081800	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Y Empresarial Blue Gardens		26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220005600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Euclides Ariza Ariza	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230088800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Ivan Fernando Pinedo Baldovino	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230088800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, Ivan Fernando Pinedo Baldovino	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230077300	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Alejandra Galvan Barraza	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230078000	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Hector Damian Serrano	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230073100	Ejecutivo Singular	Comunidad Ministros De Los Enfermos Religiosos Camilos	Hugo Contreras Quintero	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230081700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Casas Vistas Del Mar li	Andrea Viñas Daza	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230081700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Casas Vistas Del Mar li	Andrea Viñas Daza	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220043700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Portal De Miramar	Olga Elena Puche Kerguelen	26/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920230074700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Fabian Del Carmen Yance Garcia	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230068500	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Jose Manuel Redondo Padilla	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230068500	Ejecutivo Singular	Coomercre Ltda	Jose Manuel Redondo Padilla	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230009700	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Carlos Arturo Ruiz Rodriguez	26/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución Y Requiere
08001418901920220101200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Maria Del Socorro Rios Amaya, Erlis Yohana Vitola Seña	26/09/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920220101200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultijoje	Maria Del Socorro Rios Amaya, Erlis Yohana Vitola Seña	26/09/2023	Auto Niega - Sae Y Notifica Por Conducta Concluyente
08001418901920230088000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Edelson Gonzalez	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220071400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Otros Demandados, Raul Arturo Santana Ramirez	26/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Pacheco Ardila Hector Adolfo	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230010900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deivi Jose Rodriguez Sijuana, Edwin Moscote Gil	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210100000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guerrero Cuesta Enrique Emilio	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Inmaculada Ruby Mendoza Daza	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230000500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Enrique Orozco Thornee	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230043700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Fontecha Gamboa	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mabel Trillos Gonzalez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220108800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Meybel Lizzette Rodriguez Medina	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Morales Brochero Hector Antonio	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Morales Brochero Hector Antonio	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noralba Ledesma Soto	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230071000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Noralba Ledesma Soto	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230075400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Nery Alcira Vargas Gacha	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220085900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Medica De Antioquia	Cooperativa Medica De Antioquia	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210100700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jimmy Velez Montanez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230041900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediexpress	Otros Demandados, Alfredo Antonio Vega Morales	26/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210042300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230016100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Anibal De La Hoz Meriño	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210081400	Ejecutivo Singular	Distribuidora De Vinos Y Licores-Dislicores	El Sultan A Y B Capital S.A.S	25/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220100600	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Alberto Yanes Fernandez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230068900	Ejecutivo Singular	Edificio Azalea	Jose Alejandro Aroca Gomez	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230067300	Ejecutivo Singular	Edificio Gama	Jorge Eliecer Iglesias Viloria, Dionisio David Barrios Mogollon	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230078400	Ejecutivo Singular	Eduardo Carbonell Melo	Eduardo Carbonell Melo, Kellys Marcella Viloria Ferreira	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230077700	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otros Demandados., Ramiro Rafael Ramos Gutierrez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230077700	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda	Y Otros Demandados., Ramiro Rafael Ramos Gutierrez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230077100	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda.	Nelis Maria Barraza Castelbondo, Etilsa Esther Miranda Mora, Keli Johana Noreña Barraza	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230077100	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda.	Nelis Maria Barraza Castelbondo, Etilsa Esther Miranda Mora, Keli Johana Noreña Barraza	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230071400	Ejecutivo Singular	Elizabeth Lucia Villegas Lozano	J.G.L. Ingenieros S.A.S	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230066400	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Guillermo Andres Sojo Tapias	26/09/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210092900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Javier Alberto Silva Eljaiek	26/09/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
08001418901920230082600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmen Belisa Peñate Pizarro	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230082600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Carmen Belisa Peñate Pizarro	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230047200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230082500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Dair Jose Torreglosa Montes	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230082500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Dair Jose Torreglosa Montes	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230023700	Ejecutivo Singular	Iber Orlano Angula Reyes	Ada Luz Sierra De La Hoz	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230083400	Ejecutivo Singular	Johanna Patricia Del Valle Velez	Nicolas Andres Ojeda Barbudo	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210087400	Ejecutivo Singular	Ligia Amparo Jaramillo Arango	Rogelio Luis Osorio Berdugo	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220032900	Ejecutivo Singular	Luz Elena Jimenez Castillo	Napoleon Segundo Torres Perez	26/09/2023	Auto Requiere - Para Que Notifique
08001418901920230076500	Ejecutivo Singular	Maria Gutierrez Gonzalez	Ada Luz Sierra De La Hoz	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230076500	Ejecutivo Singular	Maria Gutierrez Gonzalez	Ada Luz Sierra De La Hoz	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220104000	Ejecutivo Singular	Martinar S.A.S	Sthefy Paola Theran Osorio	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230044600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Y Otro	July Paola Nuñez Hernandez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064800	Ejecutivo Singular	Natacha Cardenas Serrano	Edelmira Gonzalez Mejia, Edith Sossa Garrido , Oswaldo Enrique Sossa Garrido	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230064800	Ejecutivo Singular	Natacha Cardenas Serrano	Edelmira Gonzalez Mejia, Edith Sossa Garrido , Oswaldo Enrique Sossa Garrido	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230078900	Ejecutivo Singular	Osvaldo Vargas Ojeda	Margarita Gamboa Betancourt	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230086700	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Euclides Barrera Tapias	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920220099500	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Gabriel Torres Gomez , Yuli Paola Gonzalez Paez	26/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901920220079500	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Sandra Patricia Acosta Scarpatti, Eduardo Kirksey Garcia	26/09/2023	Auto Requiere - Para Que Aporte Evidencia Del Correo

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230016600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Danna Vanessa Prada Insignares	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210106500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Maria Del Pilar Corral , Myriam Looockartt Fontalvo	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210082200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Martha Eugenia Quintero De Duarte, Y Otros Demandados..	26/09/2023	Auto Niega - Solicitud De Terminación Y Requiere Demandante
08001418901920210071900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Rebeca Del Carmen Zabarain Caro, Y Otros Demandados..	26/09/2023	Auto Niega - Control De Legalidad
08001418901920230069700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Edgar Rafael Barros Carranza	26/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220093800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Liliana Constanza Garrido Tous	26/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901920210081500	Ejecutivo Singular	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230076100	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Carlos Enrique Rua Martinez	26/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190069900	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Y Otros Demandados, Marco Fidel Sierra	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230074000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Jose Martinez Gutierrez , Carlos Andres Larios Amador	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230074000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin Jose Martinez Gutierrez , Carlos Andres Larios Amador	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230075900	Ejecutivo Singular	Yohan Becerra Rodriguez	Victor Manuel Venecia Pacheco	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230075900	Ejecutivo Singular	Yohan Becerra Rodriguez	Victor Manuel Venecia Pacheco	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230074200	Otros Procesos	Manuel Guillermo Romero Buitrago	Juan Ernesto Solano Mc Caulansd	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230018900	Sucesion De Minima Cuantia	Las Delicias Limpiador Desinfectante	Giovanni Arturo De Leon Reyes	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230075300	Verbales De Minima Cuantia	Floriselda Bravo Pico	Nancy Diaz Yanes	26/09/2023	Auto Rechaza
08001418901920230077500	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Maria Camila Narvaez Ospino	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220033200	Verbales De Minima Cuantia	Ingerman Segovia De La Hoz	Edwin Alberto Ledezma Villegas, Ricardo Enrique Castillo Orozco	25/09/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	26/09/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230070900	Verbales De Minima Cuantia	Dolly Cecilia Manassevitz De Castro	Francisco Gómez Guarín	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230079700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Cherenek S.A.S	Vanessa Carolina Cantillo Acosta	26/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 106

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

71459d2d-4917-4dd6-804f-68c6aac892c6



RADICADO: 0800141890192023-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo. Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado



RADICADO: 0800141890192023-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

2

librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, en contra de JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892, por las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.981.671), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 59749 adosado en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de diciembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00437-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JUAN CARLOS FONTECHA GAMBOA CC 80.813.892

3

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO con CC N° 79.958.224 y TP N° 181.753 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e51901418b0cfb70ffa29612524bb9d79beb1fe76debee7e65d8a33a3fd74**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" mediante apoderado judicial Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA y en contra de NORALBA LEDESMA SOTO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo. Se advierte que no es posible acceder a la



RADICADO: 0800141890192023-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505

pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1 y en contra de NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505, por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES DIECISEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$13.016.005), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 10835774 adosada en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 15 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00710-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NORALBA LEDESMA SOTO CC 39.401.505

3

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA con CC N° 1.010.176.796 y TP N° 202.950 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596d7dc9a1c44c78d8f950b6ef24399097d6906eae513f1e31dabcce26040c**

Documento generado en 25/09/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00759-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHAN BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VENECIA PACHECO C.C. 72.231.654

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por JOHAN BECERRA RODRIGUEZ a través de endosatario en procuración Dr. ROLANDO GERLEIN MARTINEZ y en contra de VICTOR MANUEL VENECIA PACHECO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00759-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHAN BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VENECIA PACHECO C.C. 72.231.654

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOHAN BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470 y en contra de VICTOR MANUEL VENECIA PACHECO C.C. 72.231.654, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 12 de abril de 2022 adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 12 de abril de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. ROLANDO



RADICADO: 0800141890192023-00759-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHAN BECERRA RODRIGUEZ C.C. 72.009.470
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VENECIA PACHECO C.C. 72.231.654

3

GERLEIN MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.002.164 y T. P. No. 126.641 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dec2c9e38bdbad7cb4440ded18581fd01ddc79fb88ffc33b6a9d578470f1498

Documento generado en 25/09/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00765-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DORALID GUTIERREZ GONZALEZ CC 22.386.529
DEMANDADO: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ CC 32.750.237

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MARIA DORALID GUTIERREZ GONZALEZ a través de endosatario en procuración Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ y en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00765-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DORALID GUTIERREZ GONZALEZ CC 22.386.529
DEMANDADO: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ CC 32.750.237

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARIA DORALID GUTIERREZ GONZALEZ CC 22.386.529 y en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ CC 32.750.237, por las siguientes sumas:

- VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.200.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 22 de agosto de 2022 adosada en la demanda.

- Más los intereses de plazo desde el día 22 de agosto de 2022 hasta el día 22 de febrero de 2023 al 2% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, al 2, 5% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, causados desde el 23 de febrero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 0800141890192023-00765-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DORALID GUTIERREZ GONZALEZ CC 22.386.529
DEMANDADO: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ CC 32.750.237

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.818.366 y T. P. No. 95.913 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8322681a989037a92f821721d92daf06bf5154148d485bb4d3ce90648de6fe16**

Documento generado en 25/09/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: NELIS MARIA BARRAZA CASTELBONDO C.C. 43670573, ETILSA ESTHER MIRANDA MORA C.C 32642073 y KELI JOHANA NOREÑA BARRAZA C.C 1140857061

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ELECTROREYES LTDA a través de endosatario en procuración Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ y en contra de NELIS MARIA BARRAZA CASTELBONDO, ETILSA ESTHER MIRANDA MORA y KELI JOHANA NOREÑA BARRAZA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.



RADICADO: 0800141890192023-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: NELIS MARIA BARRAZA CASTELBONDO C.C. 43670573, ETILSA ESTHER MIRANDA MORA C.C 32642073 y KELI JOHANA NOREÑA BARRAZA C.C 1140857061

2

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5 y en contra de NELIS MARIA BARRAZA CASTELBONDO C.C. 43670573, ETILSA ESTHER MIRANDA MORA C.C 32642073 y KELI JOHANA NOREÑA BARRAZA C.C 1140857061, por las siguientes sumas:

- UN MILLON SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.724.457), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 4061 adosada en la demanda.

- Mas los intereses corrientes desde el día 18 de diciembre de 2020 hasta el día 18 de noviembre de 2021 al 2% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, al 3% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, causados desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.



RADICADO: 0800141890192023-00771-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: NELIS MARIA BARRAZA CASTELBONDO C.C. 43670573, ETILSA ESTHER MIRANDA MORA C.C 32642073 y KELI JOHANA NOREÑA BARRAZA C.C 1140857061

3

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.761 y T. P. No. 278.359 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d204691890d29262392a1846ac18b261490716d62352e6b2f03fea427e451**

Documento generado en 25/09/2023 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00777-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL RAMOS GUTIERREZ C.C. 8778654, NORELIS MARIA RAMOS GUTIERREZ C.C. 1048277612 y YISSET ATENAS DE LA HOZ ANGULO C.C. 55235803

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ELECTROREYES LTDA a través de endosatario en procuración Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ y en contra de RAMIRO RAFAEL RAMOS GUTIERREZ, NORELIS MARIA RAMOS GUTIERREZ y YISSET ATENAS DE LA HOZ ANGULO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.



RADICADO: 0800141890192023-00777-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5

DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL RAMOS GUTIERREZ C.C. 8778654, NORELIS MARIA RAMOS GUTIERREZ C.C. 1048277612 y YISSET ATENAS DE LA HOZ ANGULO C.C. 55235803

2

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5 y en contra de RAMIRO RAFAEL RAMOS GUTIERREZ C.C. 8778654, NORELIS MARIA RAMOS GUTIERREZ C.C. 1048277612 y YISSET ATENAS DE LA HOZ ANGULO C.C. 55235803, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.164.964), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 4993 adosada en la demanda.
- Mas los intereses corrientes desde el día 10 de marzo de 2019 hasta el día 10 de julio de 2020 al 2% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, al 3% conforme los intereses pactados en la letra de cambio, causados desde el 11 de julio de 2020, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal vigente. En caso contrario se tasarán con esta.



RADICADO: 0800141890192023-00777-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5

DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL RAMOS GUTIERREZ C.C. 8778654, NORELIS MARIA RAMOS GUTIERREZ C.C. 1048277612 y YISSET ATENAS DE LA HOZ ANGULO C.C. 55235803

3

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.761 y T. P. No. 278.359 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65318e6e457d1b8f2ef3081ad313eef2d26b5346fc2cf4c1c2a98dafa4736d**

Documento generado en 25/09/2023 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00784-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO CC 7.463.110
DEMANDADO: KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA CC 39.101.718

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO, mediante apoderado judicial, en contra de KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte demandante deberá aporta copia integra y legible del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de ejecución.
2. Además debe manifestar bajo la gravedad de juramento que las facturas por concepto de servicios públicos fueron canceladas por la parte actora y además, allegue prueba que acredite el pago de las facturas, comprobantes o recibos que por concepto de los servicios públicos de agua, electricidad y gas se reclama, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003.



RADICADO: 0800141890192023-00784-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE CARBONELL MELO CC 7.463.110
DEMANDADO: KELLYS MARCELA VILORIA FERREIRA CC 39.101.718

2

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b44f134c09e2a0c32b1204e222e4e452b22e7c972d4c43bbd441c0631fd023**

Documento generado en 25/09/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la FUNDACIÓN COOMEVA, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS identificado(a) con C.C. No. 72.294.909 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:



RADICADO: 0800141890192023-00664-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de GUILLERMO ANDRES SOJO TAPIAS por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d697aae37fd00be84e7cfe5e91889bad1fb86387ffc60fcc2511d8ee3c434862**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0673-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH
DEMANDADOS: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el EDIFICIO GAMA PH identificado con NIT. No. 800.162.968-0, mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA identificado(a) con C.C. No. 8.755. 093 y DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN con C.C. No. 1.045.708.988 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos. Sin embargo, se observa que la parte ejecutante aportó el memorial de subsanación el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),



RADICADO: 0800141890192023-0673-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GAMA PH
DEMANDADOS: JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA

once (11) días después del termino señalado en la Ley para subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por EDIFICIO GAMA PH, en contra de JORGE ELIECER IGLESIAS VILORIA y DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d563ba2034d27503841d6daf5764021d4489181fb899db0b2f812aafac238e5**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AZALEA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la EDIFICIO AZALEA identificada con NIT No. 900.993.480, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ identificado(a) con C.C. No. 1.065.599.297, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no consagró las pretensiones conforme a lo preceptuado en el numeral 4^{to} del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En el caso de la demanda presentada, en el literal c del acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por: “CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (4247638), valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible.”. Sin embargo, se advierte que al realizar la suma de los valores registrados por cada cuota de administración adeudada de un total de TRECE



RADICADO: 0800141890192023-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO AZALEA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AROCA GOMEZ

MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.264.350.00).

En ese sentido, el valor descrito en el acápite de pretensiones de la demanda no concuerda con la suma total de las cuotas de administración consignadas en el certificado objeto de cobro judicial. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare ante este despacho las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d189d49959bf229da19ca8815c1ef7f655bf434dc9cf2a6a811c4bde93cb6f4**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00696-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI identificado con NIT No. 901.144.526-9, mediante apoderado judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA con NIT No. 860.034.313-7, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no consagró las pretensiones conforme a lo preceptuado en el numeral 4^{to} del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

En el caso de la demanda presentada, en el literal c del acápite de pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por: “DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (12349343), valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado de meses adeudados. Dicho total es completamente exigible.”. Sin embargo, se advierte que al realizar la suma de los valores registrados por cada cuota de administración adeudada se tiene un total de CINCO



RADICADO: 0800141890192023-00696-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA

MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL
OCHOCIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$5.284.826.00).

En ese sentido, el valor descrito en el acápite de pretensiones de la demanda no concuerda con la suma total de las cuotas de administración consignadas en el certificado objeto de cobro judicial. Por consiguiente, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare ante este despacho las pretensiones de la demanda.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa54fd82e0de0da573297c1ab2ebdf2a2aa438b3f98d6708f7e86788611344**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la Dra. Yaneth Zuluaga Caro en el que solicita la corrección del auto fechado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, toda vez que se reconoció como sociedad apoderada a Proceso Y Cobranzas, con NIT No. 802.024.109-7, siendo lo correcto, Procesos Y Cobranzas, con NIT No. 802.024.109-7.

Se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en un error involuntario de transcripción al registrar el nombre de la sociedad apoderada en la providencia descrita con anterioridad, puesto que, al transcribir el nombre se omitió la letra “S”. Por consiguiente, este operador judicial, encuentra la solicitud de la Dra. Zuluaga procedente debido a que, el nombre de la sociedad apoderada registrado en el auto que libró mandamiento de pago es incorrecto.



RADICADO: 08001418901920230069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR RAFAEL BARROS CARRANZA

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“**CUARTO:** Reconózcase a PROCESOS Y COBRANZAS, con NIT No. 802.024.109-7., como sociedad apoderada de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.”*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c06444676cfb53ca1051a281b7b264fc15c7a3f72b22419e905ef13aa72d8**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00714-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCÍA VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: J.G.L. INGENIEROS S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ELIZABETH LUCIA VILLEGAS LOZANO, identificado(a) con C.C. No. 23.183.811, mediante apoderado judicial, en contra de JGL INGENIEROS SAS., identificada con NIT No. 901.113.981-4 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:



RADICADO: 0800141890192023-00714-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUCÍA VILLEGAS LOZANO
DEMANDADO: J.G.L. INGENIEROS S.A.S.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto)

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por ELIZABETH LUCIA VILLEGAS LOZANO, en contra de JGL INGENIEROS S.A.S por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59508b0037dadd47fbaf125686430fe90df6d710c219ddd8c74ce4c505b69152**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante presenta escrito de subsanación y se encuentra pendiente para la admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT. No. 901.294.113, mediante apoderado(a) judicial, en contra de KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

La presente demanda fue subsanada en la forma y oportunidad debidas, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.



RADICADO: 0800141890192023-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT. No. 901.294.113, contra KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS M/L (\$2.570.892.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los



RADICADO: 0800141890192023-00740-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JOHANNA PRADA DIAZ**, con identificado(a) con C.C. No. 63.545.572 con T.P No. 201.439 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60734229990e9fa9c42e2900b3e3c54e4799e0c42c5bb154aea930c7dd339a1e**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario del señor KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR, solo por el 20%.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806, como empleados de INVERSIONES LACHE Y CIA LTDA. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00740-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ



RADICADO: 0800141890192023-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT. No. 901.294.113 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.141.784.00)** (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00740-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ identificado(a) con C.C. No. 1.192.764.276 y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR con C.C. No. 1.002.029.806, según Circular No. 058 del 6 de octubre de 2014, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones*



RADICADO: 0800141890192023-00740-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: KEVIN JOSE MARTINEZ GUTIERREZ Y CARLOS ANDRES LARIOS AMADOR

*seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977)
moneda corriente”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f23f7895f1989d364a59c0dda3e00951fa67e3ad7f491a6ce9290b2eda56c2**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230074100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADO: DARWIN DAVID MARTÍNEZ PATERNINA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto el mandamiento de pago. Sírvase proveer

14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la Dr. Gustavo Solano Fernandez en el que solicita la corrección del auto fechado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, toda vez que la orden de pago fue librada en contra Edwin David Martínez Paternina, siendo lo correcto, Darwin David Martinez Paternina.

Se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en un error involuntario al registrar el nombre del demandado en la providencia descrita con anterioridad, puesto que el Sr. Edwin David Martinez Paternina no hace parte del presente proceso. Por consiguiente, este operador judicial, encuentra la solicitud del Dr. Solano procedente debido a que, el nombre registrado en el auto que libró mandamiento de pago es incorrecto.



RADICADO: 08001418901920230074100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADO: DARWIN DAVID MARTÍNEZ PATERNINA

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. con NIT: 900.200.960-9 contra DARWIN DAVID MARTINEZ PATERNINA. identificado con C.C. No. 72.265.387 por las siguientes sumas de dinero:

a) SÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.169.712.00) por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 14 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.”



RADICADO: 08001418901920230074100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADO: DARWIN DAVID MARTÍNEZ PATERNINA

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9910ae6573778f4c6e50a8c5b58e723317f4fe7fe8a9e9544e37e80dedd23dec**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
DEMANDADO: FABIAN YANCEN GARCIA Y GLADYS MEZA MARQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, identificado con el NIT No. 802.018.737-8, mediante apoderado judicial, en contra de FABIAN YANCEN GARCIA identificado con la C.C. No 7.142.386 y GLADYS MEZA MARQUEZ identificada con la C.C. No 32.801.502 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos



RADICADO: 0800141890192023-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
DEMANDADO: FABIAN YANCEN GARCIA Y GLADYS MEZA MARQUEZ

judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del despacho)

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”
(Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió al apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la



RADICADO: 0800141890192023-00747-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
DEMANDADO: FABIAN YANCEN GARCIA Y GLADYS MEZA MARQUEZ

cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada0d0085d4ae7da19890180de24500d145fc40c7286ea333f3249c57652a1f2**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00754-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", sociedad identificada con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de NERY ALCIRA VARGAS GACHA identificado(a) con C.C. No. 41.475.691 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Se advierte que los hechos y pretensiones de la demanda presentada no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.



RADICADO: 0800141890192023-00754-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: NERY ALCIRA VARGAS GACHA

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1994f809dcb2ef6f36da28d3f6279b9a779ac8a379027b8fb00cbd052748209b**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente ejecutivo promovido por SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P identificado con NIT:800.135.913-1 contra CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ identificado(a) con C.C. No. 3.440.114, a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de acueducto.

Para solicitarse el mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$42.270.555.00), se allegó la copia de facturas de servicios públicos desde marzo de 2020 hasta julio de 2023, de acuerdo a la información obrante en el documento denominado “ESTADO DE CUENTA” que detalla los valores insolutos desde marzo de 2017 hasta julio de 2023.



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ

Debe recordarse que las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional.

Por su parte el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece:

“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que



RADICADO: 0800141890192022-00761-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ

el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

El Art. 422 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ

ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

De lo expuesto concluye este Despacho que las facturas de servicios públicos que fueron aportadas por la entidad ejecutante, no prestan mérito ejecutivo pues las mismas carecen de los siguientes requisitos:

- (I) Firma del representante legal de la E.S.P. por lo menos mecánicamente.
- (II) No se aportó prueba que acredite que estas fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.
- (III) No fue aportado el contrato de condiciones uniformes pactado entre las partes para el suministro de los servicios públicos domiciliarios de los que se pretende su cobro.



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP- TRIPLE A
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ

Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de ALCANTARILALDO Y ASEO TRIPLE A, por ello se

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P identificado con NIT:800.135.913-1 contra CARLOS ENRIQUE RUA MARTINEZ.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83869fc063bfde2d9de2df553c6f4751c37090903b9d496f36162368741c057**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, mediante apoderado(a) judicial, en contra de ALEJANDRA GALVAN BARRAZA identificada con C.C. No. 1.143.160.046, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00773-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALEJANDRA GALVAN BARRAZA

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eb4ae9570015b494a00955ce487b2c94131dc3b6360d471dabfdfbca45a73b**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00780-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. No. 804.009.752-8, mediante apoderado(a) judicial, en contra de HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO identificada con C.C. No. 18.971.719, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



RADICADO: 0800141890192023-00780-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00780-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de69f88b4d14ccf1165d1e07b886e676e19209b20b169e0f3b4f7dbbed17b2**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00789-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA
DEMANDADO: MARGARITA BAMBOA BETANCOURT

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por OSVALDO FARID VARGAS OJEDA identificado con C.C. No. 72.179.545, mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de MARGARITA BAMBOA BETANCOURT identificada con C.C. No. 51.771.063, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



RADICADO: 0800141890192023-00789-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA
DEMANDADO: MARGARITA BAMBOA BETANCOURT

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00789-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSVALDO FARID VARGAS OJEDA
DEMANDADO: MARGARITA BAMBOA BETANCOURT

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2230e45f2bdb3fba3d1b213b7eb301528a12c3e1cd5f11128c7afbc8d115d1b**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA con NIT No. 860.034.594-1, mediante apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO identificado(a) con C.C. No. 13.481.677, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA con NIT No.



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

860.034.594-1 contra VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO
identificado(a) con C.C. No. 13.481.677, por las siguientes sumas de
dinero:

a) **TREINTA MILLONES
OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS
M/CTE (\$30.800.918.00)**, por concepto de capital insoluto, de
acuerdo al Pagaré No. 15116385 aportado con la demanda.

b) **CUATROCIENTOS DIECISIETE
MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L
(\$417.676.00)** por concepto de intereses de plazo contenidos en
el Pagaré No. 15116385.

c) Más los intereses moratorios desde
el 07 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

d) **TRECE MILLONES SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
PESOS M/L (\$13.788.304.00)** por concepto de capital insoluto de
acuerdo al Pagaré No. 19486141 aportado con la demanda.

e) **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$292.804.00)** por



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

concepto de intereses de plazo contenidas en el Pagaré No. 19486141.

f) Más los intereses moratorios desde el 07 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **JAVIER HERRA GARCÍA**, con identificado(a) con C.C. No. 72.357.913 con T.P No. 209.754 del C. S. de la J, abogado adjunto a la sociedad Litigamos Abogados Asociados S.A.S con NIT. No. 800.228.085-8 como apoderado(a) judicial de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3913251f9133095ee9c9333267ccc53f6f3157b1a01254860a1c2aa3c59638ca**

Documento generado en 26/09/2023 09:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO identificado(a) con C.C. No. 13.481.677 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO UNIÓN, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAU. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces,



RADICADO: 0800141890192023-00796-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO.

consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA con NIT No. 860.034.594-1 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$89.178.444.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00796-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, VICTOR MANUEL GONZALEZ COLORADO identificado(a) con C.C. No. 13.481.677, según Circular No. 058 del 6 de octubre de 2022, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977) moneda corriente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e29beaedb30a09c46ef50ee7ab810c24e89b83cb6f89fdb7a0cf67ed0588978**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00818-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
DEMANDADO: ISABELLA ALVAREZ PALMETH

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, mediante apoderado judicial, en contra de ISABELLA ÁLVAREZ PALMETH, con C.C. No. 1.103.738.981 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 84, donde se regula cuáles anexos deben acompañar la demanda.

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

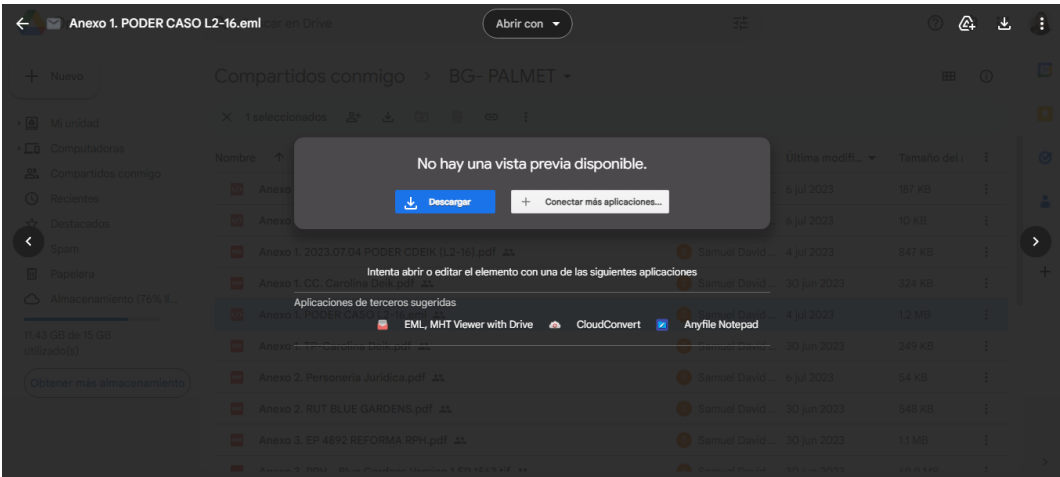
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



RADICADO: 0800141890192023-00818-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
DEMANDADO: ISABELLA ALVAREZ PALMETH

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en los archivos que conforman el expediente digital remitido por el Juzgado 04 Civil Municipal obra en el archivo 01 “DemandaAnexos” un correo remitido por la parte ejecutante donde enuncia que los anexos de la demanda se encuentran en un enlace que redirige a una carpeta compartida de “Drive” sin embargo al revisar algunos de los documentos se tiene que no es posible visualizarlos como puede verse a continuación.



Cabe recordar que los anexos que acompañen la demanda deben ser aportados junto a ella en formato PDF para incorporarlos al expediente.

En ese sentido, ante la ausencia de anexos de la demanda, no es posible realizar su estudio como consecuencia se



RADICADO: 0800141890192023-00818-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS
DEMANDADO: ISABELLA ALVAREZ PALMETH

abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago.
Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181a8d39c0d34e250f6fe7c3c36dd1c7906a62f3319a7569858b17c22f85129**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3, mediante apoderado judicial, en contra de CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO identificado(a) con C.C. No. 25.845.287, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago concepto de intereses de plazo desde el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO.

el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3 contra CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO identificado(a) con C.C. No. 25.845.287, por las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.414.948.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 157937 aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconózcase al Dr(a). **PEDRO LUIS OSPINO POLO**, con identificado(a) con C.C. No. 1.143.125.738 con T.P



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO.

No. 344.772 del C. S. de la J, abogado sustituto de la sociedad Gestores
En Cobranzas & Asociados S.A.S con NIT. No. 901.735.612-0 como
apoderado(a) judicial de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc2092255ae70d7b14b4e325012cfc8871666c88cdac89556abc9c845a11d0**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑÁTEZ PIZARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario de los señores Carmen Belisa Peñátez Pizarro identificado(a) con C.C. No. 25.845.287, solo por la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo.

Así mismo, se observa que se solicitó embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 143–16520 de propiedad del demandado(a). Advierte el despacho que se accederá a la solicitud de solo por la cuota parte del bien puesto que en el Certificado De Tradición y Libertad aportado junto con la demanda no figura la señora Peñátez Pizarro como única propietaria.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que recibe los demandados CARMEN BELISA PEÑÁTEZ PIZARRO identificado(a)



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO

con C.C. No. 25.845.287, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00826-00**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener el demandado CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO identificado(a) con C.C. No. 25.845.287 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SERFINANZA, NEQUI, DAVIPLATA, LULO BANK. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. con NIT No. 901.034.871 – 3** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PEOS (\$70.829.896.00)**(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00826-00**.



RADICADO: 0800141890192023-00826-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO identificado(a) con C.C. No. 25.845.287, según Circular No. 058 del 6 de octubre de 2014, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977) moneda corriente”*.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados CARMEN BELISA PEÑATEZ PIZARRO identificado(a) con C.C. No. 25.845.287, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 146-31847, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. Líbrese el Oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ababddf9e7d5314edb5fb43a3aefc0993e7b8fa903566e0fdab60deae9a3814**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
DEMANDADO: NICOLAS ANDRES OJEDA BARBUDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ identificado con C.C. No. 1.129.582.416, mediante apoderado judicial, en contra de NICOLAS ANDRES OJEDA BARBUDO identificada con C.C. No. 1.143.137.654, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó las evidencias de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados(as) conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,



RADICADO: 0800141890192023-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
DEMANDADO: NICOLAS ANDRES OJEDA BARBUDO

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(Negrillas del despacho)

En el caso de la demanda presentada, en el acápite de notificaciones se expresa el correo electrónico de la aquí ejecutada, sin embargo, de los documentos que acompañan el escrito no se puede evidenciar la forma cómo se obtuvo la información conforme a lo preceptuado en la normatividad.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la evidencia correspondiente de la obtención de las direcciones de correo electrónico de la parte ejecutada.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00834-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
DEMANDADO: NICOLAS ANDRES OJEDA BARBUDO

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9198fcccc359d83bda4d8af03890594b73285453d0e51c1ef1c78e5145cef126**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: EUCLIDES BARRERA TAPIAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, identificado(a) con NIT No. 900.520.484-7, mediante apoderado judicial, en contra de EUCLIDES BARRERA TAPIAS, identificado(a) con C.C. No. .72.341.432 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda presentada ante este despacho se observa que se aporta como título ejecutivo un Pagaré, sin embargo, examinado el título valor se tiene que en él no figura el lugar del cumplimiento de la obligación. Por consiguiente, ante la ausencia de este requisito es procedente establecer la competencia para conocer el proceso en los términos del factor territorial.



RADICADO: 0800141890192023-00867-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

DEMANDADO: EUCLIDES BARRERA TAPIAS

Cabe recordar que el Código General del Proceso en artículo 28 establece la competencia territorial. El texto normativo reza:

“1 En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo AC101-2020 señala que:

“Lo anterior supone una prerrogativa en cabeza del promotor al momento de definir, a su arbitrio, el criterio conforme al cual adjudica la competencia, para lo cual deberá indicar sin equívocos el domicilio del interpelado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro seleccionado.

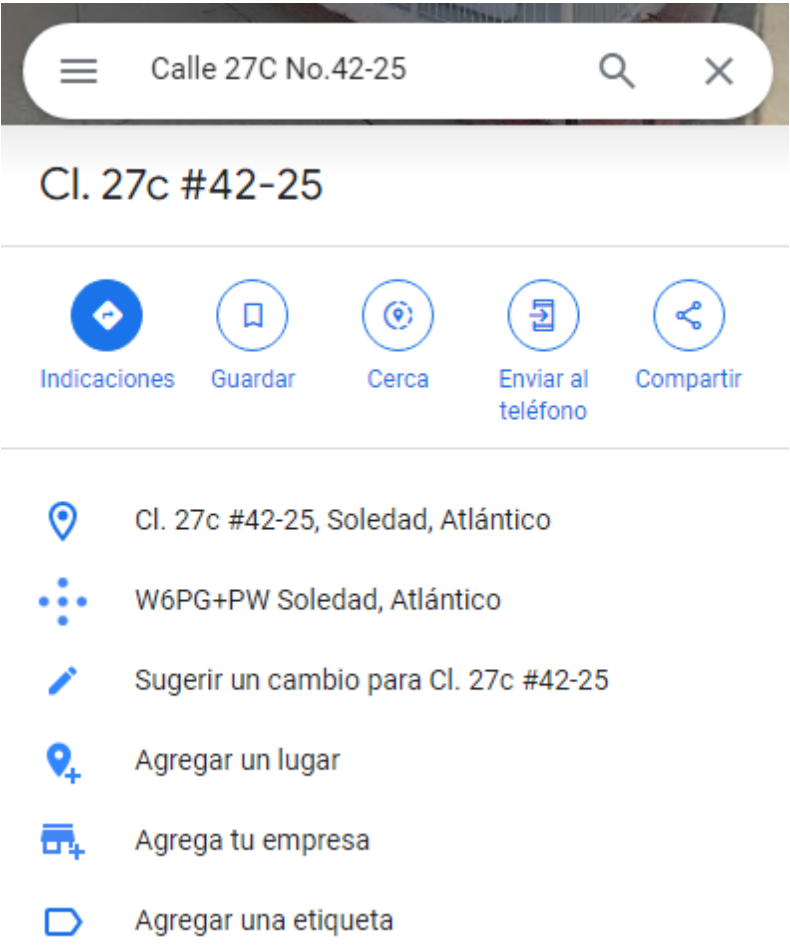
Y realizada de esta forma la escogencia del juzgado competente, le corresponderá al director de la causa examinar la estricta observancia de las aludidas reglas, labor que deberá acometer antes de admitir la demanda o deliberar el auto de apremio respectivo, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá



RADICADO: 0800141890192023-00867-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG
DEMANDADO: EUCLIDES BARRERA TAPIAS

remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.”¹
(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado por la norma y el Alto Tribunal se advierte que, en la demanda en el acápite de notificaciones se enuncia la dirección para recibirlas el demandado, si bien es cierto en el acto procesal se expresa que el barrio del domicilio del ejecutado es “Costa Hermosa – Barranquilla” realizada la consulta de la dirección en la aplicación “Maps” se obtuvo el siguiente resultado:



¹ Corte Suprema De Justicia. Acuerdo AC101-2020.



RADICADO: 0800141890192023-00867-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

DEMANDADO: EUCLIDES BARRERA TAPIAS

Como puede observarse, la dirección donde la parte demandada recibe notificaciones está ubicada en el municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, no el Distrito de Barranquilla como se expresa.

De manera que, este despacho carece de competencia para conocer este proceso ejecutivo toda vez que el domicilio del ejecutado se encuentra en un municipio distinto al de este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del circuito judicial de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061e93a795dcc59e523cb8b2052455645586b4457ab1c9adb7be2ee277ba7c10**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00880-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificado con el NIT No. 901.710.992-6, mediante apoderado judicial, en contra de EDELSON RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No 3.771.759 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 74, Inciso 2, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.



RADICADO: 0800141890192023-00880-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
DEMANDADO: FABIAN YANCEN GARCIA Y GLADYS MEZA MARQUEZ

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas” (Negrillas del despacho)

La Ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. El artículo 5 de esta norma regula la forma en que deben conferirse los poderes especiales.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho el poder anexado no cumple con los requisitos que establece el C.G.P, puesto que no hubo una presentación personal. Incumple lo regulado por la Ley 2213 de 2022 debido a que no se aportó una constancia de que el poder se le confirió ael apoderado judicial mediante mensaje de datos remitido a su correo electrónico registrado en el SIRNA.



RADICADO: 0800141890192023-00880-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
DEMANDADO: FABIAN YANCEN GARCIA Y GLADYS MEZA MARQUEZ

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed629064ea3bc060aecf16b7a94127e8667fedf0aa3495e23ded0861a6d80a**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00888-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S..

DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. con NIT No. 900.873.126-1, mediante apoderado judicial, en contra de IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 1.005.624.859 y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES con C.C. No. 1.070.811.254, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. con NIT No. 900.873.126-1



RADICADO: 0800141890192023-00888-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S..

DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

contra IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 1.005.624.859 y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES con C.C. No. 1.070.811.254, por las siguientes sumas de dinero:

a) **OCHO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.037.228.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 01 de noviembre de 2020, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



RADICADO: 0800141890192023-00888-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S..
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **YESENIA BULA RAAD**, con identificado(a) con C.C. No. 64.570.708 con T.P No. 98.839 del C. S. de la J, como apoderado(a) judicial de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99664388032c1f1b4cab1c1f512cfc7a2f319cc94c587117a02ada0da47e5961**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00888-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S..

DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Septiembre
veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado, advirtiendo que se decretará el embargo y retención del salario de los señores Ivan Fernando Pinedo Baldovino identificado(a) con C.C. No. 1.005.624.859, solo por la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que recibe los demandados IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO identificado(a) con C.C. No. 1.005.624.859, como empleado del Ministerio de Defensa. Líbrese el respectivo oficio al pagador de la entidad en mención para que realice la consignación en el número de cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00888-00**.



RADICADO: 0800141890192023-00888-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S..
DEMANDADO: IVAN FERNANDO PINEDO BALDOVINO Y JADER ENRIQUE GUZMAN TORRES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237bcf2fe4a5b031039a75c0fe5343ca3188ab4d48e331deec50f388997b20a3**

Documento generado en 26/09/2023 06:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00488-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
DEMANDADO: WILMER BELEÑO BASTO, NICOLAS BELEÑO BASTO, MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora se encuentra pendiente de cumplir una carga procesal. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, se advierte que se la notificación realizada a la demandada MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ, no reúne los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P.

Es de resaltar que mediante memorial de fecha 22 de junio de 2022, aportó escrito informando que aportaba la notificación por aviso de esta demandada y con posterioridad aportó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, sin embargo al revisar el formato de aviso que le fue enviada a la demandada el día 24 de agosto de 2022, se observa que el contenido del mismo no reúne los requisitos de la norma antes indicada, debido a que no contiene la advertencia de que se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de el aviso, al contrario se hace referencia al artículo 291 ibíden y se cita a la demandada para que comparezca al Juzgado a notificarse, lo cual no guarda relación con la notificación por aviso.

Tampoco hay constancia de que a dicho formato se le haya anexado copia de la providencia que se está notificando, es decir, el mandamiento de pago emitido por este despacho judicial el día 27 de noviembre de 2020.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ y



RADICADO:0800141890192020-00488-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA

DEMANDADO: WILMER BELEÑO BASTO, NICOLAS BELEÑO BASTO, MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ

para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020 a la demandada MARIANA ARCELIA GOMEZ FLOREZ, para ello se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8ca020b724aed255e0d39dfccc59c9cf796ef3895b114580ed445576b0a140**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: DIOSA POLO CAMPO

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOCREDITO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIOSO POLO DE CAMPO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada DIOSA POLO DE CAMPO fue notificada por correo electrónico el día 06 de febrero de 2022, esta presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, pero dicho recurso fue rechazado por extemporáneo mediante auto proferido el 12 de julio de 2023, sin que se presentara escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: DIOSA POLO CAMPO

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIOSA POLO DE CAMPO y a favor de la COOPERATIVA COOCREDITO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: DIOSA POLO CAMPO

CUATRO MIL PESOS m/l (\$554.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador del FOOPEP y la FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada DIOSA POLO DE CAMPO identificada con CC 26.822.035a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500891ddd7e7ade2a16558d786f92990e4a6e100bca38615b7a3c6f48f1b6695**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00822-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7

DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No.37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No. 13.830.865
ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No. 28.002.577

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandada solicita que se le de por terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este expediente, se advierte memorial presentado por el apoderado RICARDO PEDROSA BENITEZ, quien señala actuar en calidad de apoderado judicial de MARIO ALBERTO DUARTE QUINTERO y quien solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a que afirma que a su cliente no lo notificaron dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021.

El desistimiento tácito es una figura procesal que se encuentra regulada en el artículo 317 de Código General del Proceso, “la cual está orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia¹”

En el presente asunto no puede calificarse con falta de diligencia las actuaciones desplegadas por la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR quien, por conducto de su apoderado judicial, ha intentado realizar la notificación de la parte demandada.

Así mismo debe indicarse que en este proceso no se encuentra cumplidas las dos circunstancias que prevé la norma para la terminación del proceso por desistimiento tácito, las cuales son, (i) no cumplirse la carga para la que se requirió a la parte para continuar con el proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de requerimiento y (ii) la inactividad del proceso en la secretaria del despacho durante el plazo de (1) años en primera instancia.

Es de destacar que el hecho de que la notificación del demandado MARIO ALBERTO DUARTE QUINTERO no se haya surtido dentro del año siguiente al mandamiento de pago ello no implica que el proceso estuviera inactivo durante ese término por tal razón no es posible acceder a la solicitud de terminación.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Segunda edición, página1053.



RADICADO:0800141890192021-00822-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7

DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No.37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No. 13.830.865

ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No. 28.002.577

Ahora bien, corresponde en esta oportunidad al juzgado revisar las notificaciones de los demandados a fin de definir si se continua con el trámite del proceso; en cuanto a la demandada MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ, tenemos que esta se notificó personalmente el día 24 de noviembre de 2022, según acta de notificación que se encuentra visible en el archivo 05 del expediente digital y quien contestó la demanda por conducto del apoderado RICARDO PEDROZO BENITEZ el día 05 de diciembre de 2022.

El demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, fue notificado por la notificación prevista en ley 2213 de 2022, el día 06 de julio de 2023 en el correo electrónico marioduarte244@gmail.com, según certificación expedida por la empresa de mensajería COL DELIVERY.

En cuanto a la demandada ALICIA RODRIGUEZ DE MORA, si bien se le remitió la notificación electrónica al correo CHECHI_723@HOTMAIL.COM, el día 30 de junio de 2023 no hay evidencias en el expediente de la forma como el demandante obtuvo dicho correo electrónico, así como tampoco hay evidencias que este corresponda al utilizado por esta demandada, por lo tanto para poder tener como surtida su notificación se hace necesario que se acredite lo pertinente respecto a este punto Maxime cuando en la demanda se declaró bajo la gravedad del juramento que se desconocía alguna dirección electrónica de esta demanda.

En síntesis, de lo expuesto el juzgado, no accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito formulada por el demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO y se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo la dirección de notificación de la demanda ALICIA RODRIGUEZ.

El Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminar el proceso por desistimiento tácito planteada por el demandado MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RICARDO PEDROSA BENITEZ, identificado con CC 72.309.252 y T.P 94.858 como apoderado judicial de



RADICADO:0800141890192021-00822-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7

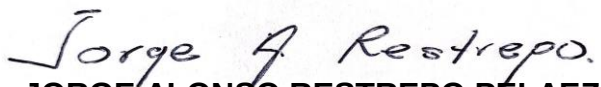
DEMANDADO: MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ CC No.37.832.093, MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO CC No. 13.830.865

ALICIA RODRIGUEZ DE MORA CC No. 28.002.577

los demandados MARTHA EUGENIA QUINTERO SUAREZ y MARIO ALBERTO DUARTE CASTILLO, para los efectos y términos del poder a él conferido.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al que remitió la notificación a la demandada ALICIA RODRIGUEZ DE MORA, así como las pruebas que acredite que dicho correo es el utilizado esta para efectos de notificaciones; En caso que esto no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992586890f25600c87dd1392046aec9fcdf225443de88a7dd21beafd3f4b4134**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de JIMMY VELEZ MONTAÑEZ identificado con CC No. 72.225.755.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado JIMMY VELEZ MONTAÑEZ, quien fue notificado por aviso conforme a las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería GM EDICTOS SAS, quien dio cuenta de que la notificación se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío y Aviso observación	Fecha Notificación
Carrera 18b # 63-63 piso 2 apto 1 Soledad	20 de abril de 2023, Resultado Positivo, recibido por Camilo Usuga (archivo 06)	18 de mayo de 2023, la persona a notificar si vive allí, recibe se niega a firmar la	19 de mayo de 2023.



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ

		guía, (archivo 03)	
--	--	-----------------------	--

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JIMMY VELEZ MONTAÑEZ identificado con CC No. 72.225.755 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-01007-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: JIMMY VELEZ MONTAÑEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$314.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de POSITIVA SEGUROS para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JIMMY VELEZ MONTAÑEZ CC 72.225.755, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdbee37615c384158db97eb5b5292528793f61820ae59c3e4b34a39c0bbc801**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CORRA RICAURTE Y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE C.C. 22.252.244 Y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO C.C.22.692.025.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 23 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título ejecutivo aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las diligencias necesarias para notificar a las demandadas, logrando notificar por aviso solo a la demandada MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE, quien según lo expresado en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería EL LIBERTADO, se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibido y citación y observaciones	Fecha envío y Aviso y observación	Fecha Notificación
Carrera 31 # 68b-16, Barranquilla	25 de mayo de 2022, Efectivo si reside, recibido por MARIA	13 de junio de 2022, Efectivo si reside, recibido por	14 de junio de 2022.



RADICADO: 0800141890192021-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CORRA RICAURTE Y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO

	CANTILLO (archivo 04)	MARIA CANTILLO (archivo 08)	
--	--------------------------	-----------------------------------	--

Por su parte a la demanda MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO, no fue posible notificarla mediante aviso o de forma electrónica, por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, designándose como Curador Ad-Litem al Dr. EVELIO JAVIER MANCERA PABA, quien se notificó en su representación del auto de mandamiento de pago librado en su contra el día 11 de julio del corriente año.

Es de resaltar que si bien el curador contestó la demanda no se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló a que se atenía a lo que resolviera el juzgado.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DEL PILAR CORRAL RICAURTE C.C. 22.252.244 Y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO C.C.22.692.025 a favor de SEGUROS COMERCIALES



RADICADO: 0800141890192021-01065-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CORRA RICAURTE Y MYRIAN LOOCKARTT FONTALVO

BOLIVAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab057738efdf89bac168db833990244ab737452be4167eb07808407a2caea2**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080040530282022-00010-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SADY BEATRIZ MEZA CASTRO
DEMANDADOS: DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA Y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.160.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb09f6ac02a048d28a05d31bc954127ef9a6525a6426c43e2296ee69124f91**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial del demandante copio al correo electrónico de este despacho judicial un mensaje de datos remitido a los correos electrónicos napoleon.torres@correo.policia.gov.co el día 10 de mayo de 2022 y debol.notificaciones@policia.gov.co el día 20 de abril de 2022, con los que se pretendió efectuar la notificación del demandado.

No obstante, a este este juzgado no puede tener como surtida la notificación del señor NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ, en atención a que no se utilizó algún mecanismo de confirmación de entrega del mensaje de datos, la captura de envío del correo electrónico no prueba que efectivamente se haya completado la entrega al destinatario, en relación con la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que:

«Pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».



RADICADO: 0800141890192022-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ

De acuerdo con lo anterior queda claro que la notificación electrónica se tiene por realizada o se demuestra cuando el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario y ello puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no, así como con todo acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

Por otra parte, tampoco hay evidencias en el expediente que la parte ejecutante haya informado la forma como los correos electrónicos antes señalados, así como tampoco se observa que se hayan aportado las evidencias que acrediten que ese correo corresponde al utilizado por el demandado NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada; para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación del demandado NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ y aporte las evidencias que acrediten la forma como obtuvo los correos electrónicos napoleon.torres@correo.policia.gov.co y debol.notificaciones@policia.gov.co, para efectos de recibir notificaciones, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00329-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADOS: NAPOLEON SEGUNDO TORRES PEREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe8490b3943cc37264064e50ab17d59bdc4ed9bd0ca02bd64545765b538379a**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

Informe Secretarial, 12 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante afirma que le realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO, sin embargo, a pesar de que la parte ejecutante afirma que aporta certificación expedida por la empresa de mensajería ESM, que da cuenta que el mensaje se entregó al correo electrónico del destinatario, dicho documento no fue aportado, por lo tanto no hay evidencias del acuse de recibido de la notificación.

Además, debe resaltarse que, aunque no se trata de notificación de que trata el art 291 del CGP, el último inciso del numeral 3 de dicha norma, indica que debe adjuntarse una impresión del mensaje de datos, lo que equivale funcionalmente en la ley 2213 de 2020, a adjuntar el texto del mensaje de datos enviado, es de resaltar que dicha norma establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



RADICADO: 0800141890192022-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO

En este orden de ideas nada sería más adecuado que aportar el mensaje enviado, y/o la trazabilidad con el acuse de recibido en la misma plataforma tecnológica y no en una certificación realizada manualmente fuera del mensaje y/o del reporte de la plataforma utilizada.

Conforme a lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte demandante para que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, y en caso de realizarla conforme a la ley 2213 de 2022, se le invita a utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia y se le hace saber que necesariamente debe aportar una copia del mensaje de datos con el que se aduce que se realizó el envío de la providencia a notificar.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que realice correctamente la notificación del demandado JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b11c8bbbe96603cdfd55c42598f98a980e4dae16c490b1d8bad580e44b492d**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0795-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LA PROVIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA -LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA

DEMANDADO: EDUARDO KIRKSEY GARCIA Y SANDRA ACOSTA SCARPATI

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó un memorial en el que informa que realizó la notificación de los demandados, la cual se remitió al correo electrónico scarpatty@hotmail.com sin embargo, debe indicarse que no obra en el expediente las evidencias que den cuenta de la forma como se obtuvo esa dirección de correo electrónica.

Tampoco obra en el expediente las evidencias que acrediten que el correo electrónico scarpatty@hotmail.com, le pertenece a EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, particularmente las comunicaciones sostenidas por dicho correo con la parte ejecutante.

De conformidad con lo expuesto se hace necesario requerir a la demandante para que aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo al que se le remitió las notificaciones a los demandados y allegue las pruebas correspondientes, se le recuerda a que este requisito se encuentra previsto en el párrafo 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico al que remitió la notificación de los demandados y las que acredite que dicho correo es el utilizado por los señores EDUARDO KIRKSEY GARCIA y SANDRA PATRICIA ACOSTA SCARPATI, para



RADICADO: 0800141890192022-0795-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: LA PROVIDENCIA NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA -LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA

DEMANDADO: EDUARDO KIRKSEY GARCIA Y SANDRA ACOSTA SCARPATI

efectos de notificaciones. En caso que esto no le sea posible rehaga el trámite de notificación siguiendo el proceso previsto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae3f2dd27f7ef284c08c9a4f308de0342edd746404ddedf082110a918de8c1**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

1

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada del mensaje con Id 4472, da cuenta del envío al correo lilict@hotmail.com, esta solo contiene una anotación que a la letra dice: “ENVIADO”, lo cual contraria lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, concretamente la sentencia C-420 de 2020, que ha indicado que sólo podrá contarse el término de traslado: **“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Así mismo se señala que en este caso la constancia de acuse de recibido no proviene de un software que refleje la trazabilidad del mensaje, sino que quien lo certifica (el acuse de recibo), es una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 y 292 del CGP.

Luego, en la hoja 2 del archivo de nombre “05AportaNotificaciónLey2213.pdf”, se aporta una certificación del servicio DMAIL –



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

2

Correo seguro certificado, expedida por la empresa Distrienvíos S.A.S, del cual se aporta la siguiente captura de pantalla:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	4472	
Emisor	mavalnot@gecartda.com.co	
Destinatario	lilict@hotmail.com	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO JUDICIAL	
Fecha de envio	19/05/23 04:35 PM	
Estado actual	Enviado	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	19/05/23 04:35 PM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	19/05/23 04:36 PM	-

Como puede verse del resumen del mensaje y de la trazabilidad mencionada en la certificación, no se evidencia que se haya aportado un acuse de recibo en esta certificación, de hecho, en el detalle del evento se escriben todos los navegadores existentes y se certifica el envío, pero no el acuse.

De otra parte, la certificación menciona el envío de los anexos, y de hecho estos documentos, es decir, la copia de la demandada y el auto de mandamiento de pago fueron cotejados con un sello de la entidad, pero no hay una evidencia del cargue de los mismos en el mensaje de datos con el que se remitió la notificación, de hecho, el mensaje de datos mediante el cual se realizó la notificación no se aportó.



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

3

Cabe resaltar que, aunque no se trata de notificación de que trata el art 291 del CGP, el último inciso del numeral 3 de dicha norma, indica que debe adjuntarse una impresión del mensaje de datos, lo que equivale funcionalmente en la ley 2213 de 2020, a adjuntar el texto del mensaje de datos enviado.

Dicha norma, establece que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Nada sería más adecuado que aportar el mensaje enviado, y/o la trazabilidad con el acuse de recibido en la misma plataforma tecnológica y no en una certificación realizada manualmente fuera del mensaje y/o del reporte de la plataforma utilizada.

En este orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte demandante para que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, y en caso de realizarla conforme a la ley 2213 de 2022, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia y necesariamente debe aportar una copia del mensaje de datos mediante el cual se realiza el envío de la providencia a notificar.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



RADICADO: 0800141890192022-00938-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: LILIANA GARRIDO TOUS CC 23.215.895

4

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma adecuada la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdecfd0ec86e0457895463d0936da260cc28e93af0f20c8064f9d05f4fce1c95**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01006-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: ALBERTO YANES FERNANDEZ

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO YANES FERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

El demandado ALBERTO YANES FERNANDEZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 31 de enero de dos mil veintitrés, sin embargo, este no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192022-01006-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: ALBERTO YANES FERNANDEZ

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALBERTO YANES FERNANDEZ a favor de EDIE RAFAEL GALLARDO POLO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192022-01006-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIE RAFAEL GALLARDO POLO
DEMANDADO: ALBERTO YANES FERNANDEZ

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/l (\$500.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado ALBERTO YANES FERNANDEZ identificado con CC 8662575, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e56ed56463335b9ab8e3db81aed1f459aac7d9e33975129fd556c8c3e1cd3**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-01011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ
DEMANDADO: FABIO JOSÉ OSORIO MORENO

1

Informe Secretarial, 21 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se allegó memorial de notificación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el día 24 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante aportó memorial mediante el que informa la forma como obtuvo el correo electrónico en el que está intentando la notificación del demandado FABIO OSORIO y las correspondientes evidencias, así mismo aportó la constancia de haber realizado nuevamente la notificación al demandado conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante a ello, al revisar el formato de notificación que se le remitió al señor FABIO OSORIO el día 18 de julio de 2023, se evidencia que la parte ejecutante sigue incurriendo en el error de citar a la parte para que concurra al despacho a notificarse como si se tratara de la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P; por ello en aras de salvaguardarle el debido proceso a la parte demandada es necesario que se le remita nuevamente el formato de notificación ajustado a lo que establece la notificación personal de la ley 2213, o en su defecto se le remita al demandado el formato de aviso y así se le pueda dar por notificado bajo las reglas del Código General del Proceso.

Por lo anterior no es posible tener como surtida la notificación del demandado FABIO OSORIO MORENO y se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de su notificación, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282022-01011-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALISCAIR MARTENEZ YEPEZ
DEMANDADO: FABIO JOSÉ OSORIO MORENO

2

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante para que realice correctamente el trámite de notificación del demandado teniendo en cuenta lo indicado en el presente proveído, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d50ada65fd58ed0166270de2ef18aea1a0220dd8ae46add270e51a68f005c64**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle en el que la parte actora solicita que se requiera al pagador de la empresa SECURITAS COLOMBIA SAS. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de SECURITAS COLOMBIA SA, en atención a que este dio respuesta indicando que a partir de la liquidación de la nómina del mes de julio de 2023, se le daría aplicación a la medida y los dineros descontados serían puestos a disposición del despacho.

Sin embargo señala que al realizar la consulta en el Banco Agrario no se reflejan descuentos a las demandadas, por tal razón pide que se le solicite a esa entidad que haga efectiva la orden de embargo comunicada por este despacho judicial.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C,G del P, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el pagador podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la



RADICADO:0800141890192022-01012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA

pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar al pagador de Securitas Colombia S.A, por los motivos ya señalados.

Sin perjuicio de lo anterior resulta pertinente indicarle al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE que de acuerdo con consulta realizada en el portal del Banco Agrario se evidenció que aparece un título judicial descontado a la demandada ERLIS VITOLA SEÑA, por valor de \$99.848 pesos, respecto a la demandada MARIA DEL SOCORRO RIO ANAYA, no se encontró título.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Abstenerse de oficiar al pagador de la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f5c14d1c40b9c8e9bf6fa79ec6827a1f3bfa1b20a8b9b964ed23ced4b26ed**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-01012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el presente expediente, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución formulada por la parte ejecutante en atención a que la notificación realizada a las demandadas ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA y MARIA DEL SOCORRO RIO ANAYA, presenta los siguientes defectos:

En cuanto a la citación remitida a ERLIS VITOLA, se tiene que según certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega el día 31 de marzo de 2023, a esta se le envió el formato de citación previsto en el artículo 291 del C.G.P, a pesar de que la empresa de mensajería indicó en la certificación que quien lo atendió dijo ser la persona a notificar y se había negado a recibir, en la certificación no hay constancia que la notificación se hubiere dejado en el lugar tal como lo establece el numeral 4° de la norma indicada.

En cuanto al aviso que se le remitió a esta demandada debe indicarse que el formato es confuso pues el mismo hace alusión al contenido de la comunicación y no al del aviso, incluso es esta la norma que se cita y en ningún aparte de dicho documento se le hace la advertencia a la demandada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del documento tal como lo establece el artículo 292 Ibidem, tampoco hay constancia de que el aviso se le haya anexado la copia de las providencias a notificar, estos es el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 y el de su corrección de fecha 11 de abril de 2023.



RADICADO:0800141890192022-01012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA

En cuanto a la demandada MARIA DEL SOCORRO RIO ANAYA, si bien el aviso tampoco tiene la constancia de haberse acompañado de las providencias que se estaban notificando y por tanto no podría tenerse como valida la notificación efectuada, debe destacarse que obra en el plenario un correo electrónico remitido de parte de esta demandada el día 16 de julio de 2022, en el que manifiesta tener conocimiento de este proceso y además el juzgado en respuesta le comparte el link del expediente digital, por lo que se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 Ibidem y se surtirá su notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que realice correctamente el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago y el de su corrección a la demandada ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA y para ello se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que realice correctamente la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 y el de su corrección de fecha 11 de abril de 2023, a la demandada ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA, para ello se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-01012-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO RIO AMAYA Y ERLIS YOHANA VITOLA SEÑA

TERCERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA DEL SOCORRO RIO ANAYA del mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023 y el de su corrección de fecha 11 de abril de 2023, téngase como fecha de su notificación el día 17 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a59541a42deddff8c1915566e139707581b32a04b1fabbc9ad9601112c1e**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ

Informe Secretarial, 21 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de enero de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 31 de julio del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante constancia de la notificación personal realizada a la demandada ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA esta se efectuó así:

Dirección de Correo	Fecha y hora de envío del mensaje	Resultado Gestión
Adryarroyo16@hotmail.com	30-05-2023, 12:23:26	Acuse de recibido



RADICADO: 0800141890192022-01014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ

--	--	--

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 02 de junio de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA - contra ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-01014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

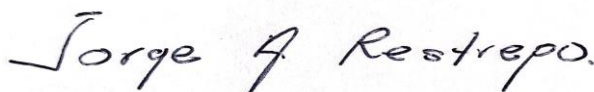
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$743.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MONTERIA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada ADRIANA PATRICIA ARROYO RUIZ con C.C. 50.937.939, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe1677ed6340f6cda5c72f26f6ba260ecbdb698dfabf172b587d2b33b5f78f**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
DEMANDADO: JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ

1

Informe Secretarial, 21 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor ASTRONG CAMILO CANO AVILA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inicio las gestiones necesarias para notificarle a los demandados el auto de mandamiento de pago, lo cual realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería 472 la misma se realizó así:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha recibido citación y observaciones	Fecha envío Aviso y observación	Fecha Notificación
ASTRONG CAMILO CANO AVILA	Carrera 59 No 26-21 Can, Bogotá	08 de junio de 2023, sello de recibido Policía Nacional	21 de junio de 2023, sello de recibido Policía Nacional	22 de junio de 2023.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la



RADICADO: 0800140530282023-00079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
DEMANDADO: JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ

2

ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ y a favor de ASTRONG CAMILO CANO AVILA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800140530282023-00079-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
DEMANDADO: JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ

3

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado JADER DE JESUS ARAUJO RAMIREZ, identificado (a) C.C. No. 1.129.517.049, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6b8787342ef90425cecfb7376ea42b06c0f1f5067d54c5a3293bd50e6d708**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061

1

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial en el que indica que realizó la notificación de la demandada y pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, al realizar un análisis de la notificación efectuada se concluye que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la certificación que expidió la empresa de mensajería utilizada no contiene el acuse de recibido.

Es del caso indicar que si bien la certificación aportada del mensaje con Id 4842, da cuenta del envío al correo carlosrodriguez38@gmail.com y en esta se señala que el mensaje fue entregado, al verificar la trazabilidad del mensaje se observa que el evento se encuentra PENDIENTE, razón por la que no puede dársele credibilidad a lo consignado en la certificación, máxime que en este caso la constancia de entrega no proviene de un software, sino que se trata de una certificación elaborada y/o expedida tal y como se certifican los envíos de correspondencia física en el marco del artículo 291 y 292 del CGP.

Y se reitera en el registro de trazabilidad del mensaje el único evento que registra es el envío, tal como puede observarse en la siguiente captura de pantalla:



RADICADO: 0800141890192023-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061

2

Resumen del mensaje

Id Mensaje	4842
Emisor	juridica@cooperativacoopcreser.com
Destinatario	carlosrodriguez38@gmail.com
Asunto	NOTIFICACIÓN RAD. 08001418901920230009700
Fecha de envío	8/07/23 10:06 AM
Estado actual	Enviado

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	8/07/23 10:06 AM	Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	8/07/23 10:07 AM	-



Por otra parte, al revisar la captura de pantalla del mensaje de datos remitido con la notificación se advierte que el único archivo adjunto que se remitió fue el formato de notificación, y si bien en dicho formato se indica que se remitió como adjunto la demanda y el mandamiento de pago, lo cierto es que a pesar de que esa información aparece allí consignada, en el correo como tal no obra el cargue de dichos anexos, lo cual en efecto constituye el fin de la notificación prevista en la ley 2213, del cual se cita el aparte correspondiente al artículo 8° de dicha norma:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



RADICADO: 0800141890192023-00097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT 823.004.332-4
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO RUIZ RODRIGUEZ CC 72.310.061

3

Nada sería más adecuado que aportar el mensaje enviado, y/o la trazabilidad con el acuse de recibido en la misma plataforma tecnológica y no en una certificación realizada manualmente fuera del mensaje y/o del reporte de la plataforma utilizada.

En este orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución y se requiere a la parte demandante para que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, y en caso de realizarla conforme a la ley 2213 de 2022, debe utilizar un servicio de notificaciones que se ajuste a lo señalado en esta providencia y necesariamente debe aportar una copia del mensaje de datos con la constancia de que se envió la providencia que se va a notificar.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante a que efectúe de forma correcta la notificación de la parte demandada en un lapso de treinta (30) días, so pena de decretar los efectos del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6540501f9bc6f3a4c51a4ea5049a596bf08ff7ef3bd2c26e59ae465bac733dc6**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 14 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 31 de julio del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante las evidencias de la forma como se obtuvo el correo electrónico en el que se realizó la notificación de la demandada DANA VANESSA PRADA INSIGNARES, a quien se le notificó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos, esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Dana Vanessa	Dannavane1996@gmail.com	29-04-2023, 09:37	Apertura del Mensaje



RADICADO: 0800141890192023-00166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

Prada Insignares			
---------------------	--	--	--

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 04 de mayo de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dEeterminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-00166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.490.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22943844c6342526681576c501d68ef71e760a8c8c49c450edfd5581f0b6edfb**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00540-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –NIT: 900.528.910-1
DEMANDADOS: INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA – C.C. 27.001.076

Informe Secretarial, 25 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El día 11 de agosto del 2023 fue aportado por la apoderada de la parte demandante las evidencias de la forma como se obtuvo el correo electrónico en el que se realizó la notificación de la demandada INAMACULADA RUBY MENDOZA DAZA, a quien se le notificó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos, esta se efectuó así:

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de recibido mensaje	Resultado Gestión
Inmaculada Mendoza Daza	massiel.plata@gmail.com	02-08-2023, 08:33	



RADICADO: 0800141890192023-00540-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –NIT: 900.528.910-1
DEMANDADOS: INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA – C.C. 27.001.076

			El destinatario abril la notificación
--	--	--	---

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso a la parte ejecutada el día 08 de agosto de 2023, por lo tanto como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes



RADICADO: 0800141890192023-00540-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –NIT: 900.528.910-1
DEMANDADOS: INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA – C.C. 27.001.076

embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de **FOOPEP** para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA C.C. 27.001.076 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00540-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA –NIT: 900.528.910-1
DEMANDADOS: INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA – C.C. 27.001.076

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be258cce744ace89e08ef629fa45aa621c9cb19ecf813d1c0fb281a154b8f6d**

Documento generado en 26/09/2023 06:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00640-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO identificado (a) con CC 91473982, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se advierte que la demanda fue subsanada debidamente y que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO identificado (a) con CC No. 91473982 por la suma de CATORCE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$14.008.189), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.435.839), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00640-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ADRIANA JULIO ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 22897819 y T. P. N.º 108675 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03902a8c8ba735bbdee9cbac0429c646e630ad05bc2a073367f6a167b670155c**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA

DEMANDADOS: JOSE MANUEL REDONDO PADILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JOSE MANUEL REDONDO PADILLA identificado (a) con CC 1043027570, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se advierte que la demanda fue subsanada debidamente y que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA - contra JOSE MANUEL REDONDO PADILLA identificado (a) con CC No. 1043027570 por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL UN PESOS (\$2.307.001), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de agosto de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00685-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA

DEMANDADOS: JOSE MANUEL REDONDO PADILLA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). VICTOR HUGO SERRANO MIRANDA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1084730340 y T. P. N.º 242297 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8eccba12a6d9bdad29cf5a43eb1a2ad20b5df32c5f8e00d87a37a9622133bc**

Documento generado en 26/09/2023 06:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00810-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT. No. 890400048-9

DEMANDADO: KELLY JACQUELINE VAN GRIKEN C.C. 22550180 Y JAVIER ALEXANDER GOMEZ DIAZ C.C. 79795732

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se libraré la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el tratadista ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT. No. 890400048-9 y en contra de KELLY



RADICADO: 0800141890192023-00810-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT. No. 890400048-9

DEMANDADO: KELLY JACQUELINE VAN GRIEKEN C.C. 22550180 Y JAVIER ALEXANDER GOMEZ DIAZ C.C. 79795732

JACQUELINE VAN GRIEKEN C.C. 22550180 Y JAVIER ALEXANDER GOMEZ DIAZ C.C. 79795732, por la suma de:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$13.666.140.000) correspondiente a los cánones adeudados por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022 y los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2023.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se sigan causando.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal y pago de servicios públicos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. ANDRES ALEJANDRO TATIS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1143374418 y T. P. N° 299.262 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00810-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARAUJO & SEGOVIA S.A. NIT. No. 890400048-9
DEMANDADO: KELLY JACQUELINE VAN GRIEKEN C.C. 22550180 Y JAVIER ALEXANDER GOMEZ DIAZ C.C. 79795732

JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8bf15955203f37036dc353ac7a1105df1e42bb56d49fbb56c59609e3b328a4**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9, contra LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$5.886.212.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00745-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO C.C. 32.772.582

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.127 y T. P. N° 126.094 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc879d5b138181d145bafa4482c1c68cc4a6627829269432576015013068dde4**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00648-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO

DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA Y EDITH SOSA GARRIDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, razón por la que se librará la orden de pago solicitada.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el tratadista ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En cuanto a las sumas reclamadas por concepto de servicios públicos solo se concederán, las que se encuentren canceladas y se haya aportado el recibo de pago de forma legible, como es el caso de la suma de \$61.231 cancelados a Triple A S.A. E.S.P. el 07/07/2021 y la suma de \$198.270 cancelados el 26/06/2023, la factura cancelada el 2/11/2021 por la suma \$273.233 a la empresa Gases del Caribe y la factura cancelada el 07/07/2021 por la suma de \$ 50.100 a la empresa AIR-E, no se librara orden de pago por concepto de los servicios públicos



RADICADO: 0800141890192023-00648-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO

DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA Y EDITH SOSA GARRIDO

no aportados y en el caso de los recibos de la empresa AIR-E, los recibos de pago no son legibles.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago a favor de NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO C.C. 22.551.632 y en contra de OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO C.C. 6.816.001, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA C.C. 45.743.056 y EDITH SOSA GARRIDO C.C. 33.118.949, por la suma de:

- SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$6.140.000) correspondiente a los cánones adeudados por los meses de 1) enero, 2) febrero, 3) marzo, 4) abril, 5) mayo, de 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESO M/L (\$259.501) por concepto del pago del servicio de agua a la empresa Triple A S.A. E.S.P.
- DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$273.233) por concepto del pago del servicio de gas a la empresa Gases del Caribe.
- CINCUENTA MIL CIEN PESOS M/L (\$50.100) por concepto del pago del servicio de energía a la empresa AIR-E
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal y pago de servicios públicos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192023-00648-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATASHA DEL CARMEN CÁRDENAS SERRANO
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE SOSSA GARRIDO, EDELMIRA GONZALEZ MEJIA Y EDITH SOSA GARRIDO

QUINTO: Reconocer a la Dr. EDGARDO ENRIQUE IBAÑEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.234.534 y T. P. N° 184.172 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f583483133f8b0143d10e0000e6da8293672fac2511db27738296058a284e**

Documento generado en 25/09/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0332-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa la parte actora realizó la notificación personal al demandado RICARDO CASTILLO OROZCO; se le remitió la citación el día 21 de junio de 2022 a la dirección calle 31 No 38-48 de Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que indico que si residía.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso del demandado, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, el demandado recibió el aviso el día 05 de julio de 2022, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado RICARDO CASTILLO OROZCO.

Por otro lado, tenemos la notificación de EDWIN LEDESMA VILLEGAS siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico inversionesvalentina@outlook.com, mediante auto del 05 de junio de 2023, este despacho ordenó que informara como obtuvo la referida dirección correo. Sin embargo, una vez analizadas las pruebas aportadas por la apoderada en el este expediente, para este despacho ese documento no es evidencia que demuestre que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante a que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica o si no es posible aportarlo, elija la forma de notificación contemplado en las normas del CGP, art 291 y subsiguientes.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído



RADICADO:0800141890192022-0332-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5f95376c7a8e4e8bf1b645213ca7a2c1087381bbbb4b0f6329cb07f93e3ce5

Documento generado en 25/09/2023 10:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago y auto del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) el cual ordenó su corrección. por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos de corrientes, intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: cyberyeri@gmail.com, el 27 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO:0800141890192021-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y contra ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago y auto del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) el cual ordenó su corrección.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$731.156) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA-FOPEP, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA identificado con CC 11787030, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO:0800141890192021-01000-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ENRIQUE EMILIO GUERRERO CUESTA

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c8660cca7c923e77d6cdfef634b192299effa70d96bf482c0dcf8e2a070025**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00814-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. – DISLICORES S.A.S. 890.916.575-4
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S. NIT 900.740.196-4
Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Observa el despacho, que esta no se acopla a dicha normatividad, porque la comunicación enviada al demandado lo hace citando lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, lo cual puede genera confusiones a la parte a notificar.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante a que realice el proceso de notificación de la parte demandada, de manera adecuada, eligiendo entre las normas del CGP, art 291 y subsiguientes y/o utilizando los preceptos de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66754208ff77693cbb1f55b09e2702cc187ee3d409e7a968ef5ec09b387c2d49**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ y los herederos indeterminados de MARCO SIERRA VANEGAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de febrero dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración, más los respectivos intereses moratorios que se causaron sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que estas se hicieron exigibles hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado Carlos Casas Diaz, se le remitió la citación el día 26 de febrero de 2021 a la dirección calle 69D No 40-49 local 1ª Unidad residencial las Delicias, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó ser el portero y quien informó que la persona a notificar si residía.

Luego de ello el día 24 de junio del corriente año, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso del demandado, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la Guía No. 27780 de la empresa de Mensajería DISTRIENVIOS, el demandado recibió el aviso el día 11 de junio de 2021, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado.

Por otro lado, los herederos indeterminados de MARCO SIERRA VANEGAS, se encuentra(n) notificado(a) por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no comparecieron al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 25 de julio de 2023, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto,



RADICADO: 0800140530282019-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS y en contra de CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ y los herederos indeterminados de MARCO SIERRA VANEGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del doce (12) de febrero dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cuarenta y cinco mil quinientos setenta pesos m/l (\$45.570) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800140530282019-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
DEMANDADO: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS Y CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17190dcce3dadb79f33a3378b874de101d058413e813b53e10e243b6c7e6d3fe**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00825-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8

DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8, mediante apoderado judicial, en contra de DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8, contra DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.399.376.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-00825-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT. 901.390.577-8

DEMANDADO: DAIR JOSE TORREGLOSA MONTES C.C. 1.050.958.569 Y ANDRES FELIPE DEL VALLE ALCALA C.C. 1.143.342.602

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.521.018 y T. P. N° 223.606 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d304f401ca59dccc49bd493117f4205fe6559617710286767e56cac4b60fe376**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00874-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO
DEMANDADO: YESID FABIAN BLANCO VALDEZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO identificada CC 32.498.542 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YESID FABIAN BLANCO VALDEZ identificado CC 72.251705, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada YESID FABIAN BLANCO VALDEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: juridica@envia.co, el 29 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00874-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO
DEMANDADO: YESID FABIAN BLANCO VALDEZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de LIGIA JARAMILLO AMPARO ARANGO identificada CC 32.498.542 y en contra de YESID FABIAN BLANCO VALDEZ identificado CC 72.251705, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la ENVÍA COLBANTES SA. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) YESID FABIAN BLANCO VALDEZ identificado CC 72.251705, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394c38d6ef42bad1c881df65a3618d5e7e35a25c08acc938759650901b6aaae8**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00419-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "COOCREDIEXPRESS" NIT 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación del demandado ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES, se le remitió la citación el día 18 de julio de 2023 a la dirección calle 48 No 13-18 Soledad, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que el demandado si reside.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, la demandada recibió el aviso el día 05 de agosto de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación del demandado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Referente al demandado ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO, en el plenario solo obra la notificación por aviso señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá aportar al expediente la notificación personal estipulada en el artículo 291 del C.G.P., o en caso de no haberlo hecho rehacer la notificación.

En tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO: 0800141890192023-00419-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS "NIT 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO VEGA MORALES C.C. 72.166.762 Y ROBERTO CALIXTO BROCHERO PACHECO C.C. 8.719.834

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf5c08d7392ead4fa0f0df47cbd5e46d1ee90c43c0bbf6d5bd7a26329183436**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, presentó demanda ejecutiva contra FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título(s) valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: fjanguloc@gmail.com, el 15 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 en contra de FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de Dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$1.364.416) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e90e7cb6397f31b3ecab68090bb09f3e3e76e2a31c36088aae74bfd6b4affe7**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230023700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante IBER ORLANDO ANGULO REYES actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.750.237, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso; y el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) que ordena corregir el inciso primero del numeral quinto de la parte resolutive del auto ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: adaluzsierr@hotmail.com, el 16 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



RADICADO: 08001418901920230023700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IBER ORLANDO ANGULO REYES
DEMANDADOS: ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de IBER ORLANDO ANGULO REYES en contra de ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ identificada con C.C. No. 32.750.237, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023) y el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.700.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2d0106098c1ca8a268a51f3d007d08a5173ae0469e68a556c105a89bc0418**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230018900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S
DEMANDADOS: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso y por auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) ordena corregir de oficio, el literal b del numeral primero del auto proferido el 9 de mayo de 2023.

La parte demandada GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: govadeleon@gmail.com, el 09 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230018900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S
DEMANDADOS: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S en contra de GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES con C.C 73.148.925, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023) y auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$80.766) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941481a4ac05ce85e0d19fc6fbdeb4cd29b8631b9ca5e26e5ac973e2b5d5ad1e**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230016100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8
DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado ANIBAL DE LA HOZ VISBAL, se le remitió la citación el día 30 de junio de 2023 a la dirección carrera 43 No 47-53 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada labora en esta dirección.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, la demandada recibió el aviso el día 21 de julio de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 08001418901920230016100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8
DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8 y en contra de ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920230016100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8
DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de cincuenta mil pesos m/l (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL-SECCIONAL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302002aff01948962d4cc7dfc90ac49f19074c0e16d1abce922ca368b7b05719**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: edwinmoscotegil@gmail.com, el 01 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$395.491.75) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE URIBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL CC 84.084.277, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846915497fa71e460cfb0a8bc21c89ceb94a2c091482d074f7747bd91d67f9cc**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso.

La notificación del demandado JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE, se surtió el día treinta y uno (31) de marzo del 2023 (Archivo digital Folio 06), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de catorce (14) de marzo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$729.861) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920230000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE OROZCO THORNEE CC 12.623.869

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61963c573237126f1702fff18779c2e81da163913fe73675e6dc232d0afd87**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada MABEL TRILLOS GONZALEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: mabtrillos@gmail.com, el 05 de mayo de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de dos (2) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$785.660) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 0800141890192022-01129-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MABEL TRILLOS GONZALEZ CC 39.011.605

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6fc76475f56ba5619515c59140679d13bfd879616fd009db9f403c12cc7a71**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO
DEMANDADOS: JADER JOSE MARTINEZ CHOLE

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JADER JOSE MARTINEZ CHOLE con C.C. 1.140.869.728, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada JADER JOSE MARTINEZ CHOLE, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: jaderjosemartinez20@gmail.com, el 01 de marzo de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 08001418901920220109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO
DEMANDADOS: JADER JOSE MARTINEZ CHOLE

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO y contra JADER JOSE MARTINEZ CHOLE con C.C. 1.140.869.728, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$115.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la COORDINADORA MERCANTIL S.A., comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JADER JOSE MARTINEZ CHOLE con C.C. 1.140.869.728, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920220109200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO
DEMANDADOS: JADER JOSE MARTINEZ CHOLE

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30452a4ce2f97a575e853f9e3a9d49eebe7a1f0e01880cd40a7b2606c1b9f2d7

Documento generado en 26/09/2023 07:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00574-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.349.445, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: hepache@hotmail.com el 01 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00574-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA C.C. No. 13.349.445, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$424.639) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESÁR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) HECTOR ADOLFO PACHECO ARCILA C.C. No. 13.349.445, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f04ef0820a6cb8c90c59c4e109a78e2d17a6f1fea8b5fd1fb375ddbc29a1e2**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: yamirajudith06@hotmail.com, el 15 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 08001418901920230053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 en contra de YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$488.556) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de GESTIONA AGENCIA COMERCIAL S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920230053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO C.C. 22.486.222

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d44663a382565835e24479f7b5d21e07806349c31907e8f92ff82c4c7c58dac**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ con C.C. No. 33.128.298, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título(s) valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ, se encuentran notificadas, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: juliepau01@hotmail.com y ni.ortiz@hotmail.com, el 11 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S en contra de MARIA ISABEL NAVAS DE NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 33.118.354 y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ con C.C. No. 33.128.298, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$293.631) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac2172ac8345cbb7a452d97550d5084f89f99b8c85f198c7e65ac01fb023ce**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ C.C. 55.228.084

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ C.C. 55.228.084, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo, moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: puccamay3@hotmail.com, el 09 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230044600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ C.C. 55.228.084

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5 en contra de JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ C.C. 55.228.084, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.982.517) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73729c80b173e95adb97bea0bd188f1d8bd36065de59948103aaf57c6bfec8**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230081700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASA VISTAS DEL MAR II NIT. 900.136.195

DEMANDADO: MARIA ANDREA VIÑAS DAZA C.C. 32.713.014

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL CASA VISTAS DEL MAR NIT. 900.136.195, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ANDREA VIÑAS DAZA C.C. 32.713.014, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASA VISTAS DEL MAR NIT. 900.136.195, contra MARIA ANDREA VIÑAS DAZA C.C. 32.713.014, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$28.742.413.00), por concepto de cuotas de administración.
- Más las cuotas ordinarias de administración que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230081700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASA VISTAS DEL MAR II NIT. 900.136.195
DEMANDADO: MARIA ANDREA VIÑAS DAZA C.C. 32.713.014

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada FREDY FARID FERIS CAMPO con cédula de ciudadanía No. 1.129.521.018 y T. P. N° 223.606 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027d7f7a11d73d93b65834f0befce85cb0cf612628f0922103d4a436b6c5fa21**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA identificada con CC 32.803.550 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA identificada con CC 1.047.339.144, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago y el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que ordena corregir el primer inciso del numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: chandy56@gmail.com, el 11 de agosto de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”



RADICADO: 0800141890192021-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA identificada con CC 32.803.550 y en contra de CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA identificada con CC 1.047.339.144, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del auto de fecha noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021) y el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del BANCO BBVA. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA identificada con CC 1.047.339.144, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 0800141890192021-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADOS: CHANDRY CAROLINA SALCEDO BORJA

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6224c3d502c6b171c3d4af7890dbca77c58abb053d3f7e35a110f7003a2c2**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses remuneratorios, moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: disotec.larios@gmail.com, el 14 de marzo de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-01088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$107.577) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 0800141890192022-01088-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MEYBELL LIZZETTE RODRIGUEZ MEDINA CC 37.899.340

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b66942e7706b6e6ad2a3f1795b4bc49ed90dd0776dca67639c82a404ee01ae**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
DEMANDADOS: STHEFY PAOLA THERAN OSORIO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante INVERSIONES MARTINAR S.A.S. actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra STHEFY PAOLA THERAN OSORIO con C.C. 1.045.731.869, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó el intento de notificación personal a la demandada STHEFY PAOLA THERAN OSORI, se le remitió la citación el día 27 de mayo de 2023 a la dirección carrera 4 No 35A-48 de Barranquilla, la cual la empresa de Mensajería DISTRIENVIOS reporta devuelta el *“titular no reside en dirección de destino”*

Luego de ello es aportado por el apoderado de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería DISTRIENVIOS, el demandado recibió el aviso el día 09 de julio de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



RADICADO: 08001418901920220104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
DEMANDADOS: STHEFY PAOLA THERAN OSORIO

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de INVERSIONES MARTINAR S.A.S. y en contra de STHEFY PAOLA THERAN OSORIO con C.C. 1.045.731.869, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos veintiséis mil ochocientos pesos m/l (\$226.800) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la CLÍNICA PORTOAZUL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado STHEFY PAOLA THERAN OSORIO con C.C. 1.045.731.869, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920220104000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
DEMANDADOS: STHEFY PAOLA THERAN OSORIO

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0d3e69c3b34f3a9bacd2e0dfa95200d356272a239e23e073650c2f1823c802**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT 860.006.764-6
DEMANDADO: GABRIEL TORRES GOMEZ CC 79.516.155 y YULI PAOLA GONZALEZ PAEZ CC 53.051.223

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica de los ejecutados. Adicional a lo anterior debe indicarse que al revisar el contenido del mismo se advierte que este es confuso, pues a pesar que se señala que la notificación se realizó siguiendo las reglas del art. 8 de la Ley 2213, se está citando a la parte para que comparezca al despacho a notificarse como si se tratará de la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P, lo cual puede genera confusiones a la parte a notificar y mucho menos indicó en debida forma los canales de atención del juzgado (correo electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene para ejercer su defensa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído



RADICADO: 0800141890192022-00995-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT 860.006.764-6
DEMANDADO: GABRIEL TORRES GOMEZ CC 79.516.155 y YULI PAOLA GONZALEZ PAEZ CC 53.051.223

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4285f482c760d4683db1baae6b132028fd5fcb10de62faf865b5a63e09a4b**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220085900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEDAL
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMEDAL actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA LUISA MANOTAS VEGA con C.C 1.045.230.693, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (01) de diciembre dos mil veinte dos (2022) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado MARIA LUISA MANOTAS VEGA, se le remitió la citación el día 25 de enero de 2023 a la dirección carrera 8C No 49-61 Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, la demandada recibió el aviso el día 27 de mayo de 2023, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a la demandada, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 08001418901920220085900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEDAL
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOMEDAL y en contra de MARIA LUISA MANOTAS VEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del primero (01) de diciembre dos mil veinte dos (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo



RADICADO: 08001418901920220085900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMEDAL
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de setecientos cincuenta mil pesos m/l (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25e3e952372b2d4aed1ad07b690e47bf04ea953512799911da656170a4aa735e

Documento generado en 26/09/2023 07:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADOS: OLGA ELENA PUCHE KERGUÉLEN

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificación del demandado por aviso. Sin embargo, se observa que no se aportó con el aviso y la copia informal de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2do del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En tal medida, se requerirá a la parte actora para que aporte la notificación en debida forma, conforme a las normas del CGP, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920220043700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MIRAMAR
DEMANDADOS: OLGA ELENA PUCHE KERGUELEN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c81aa55aa16ec27efc8d3b9c977d2dcabc716f0f2cee68eb84cc0b4ffb8a62**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220034400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO W actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra WALBERTO ESCOBAR VEGA C.C. 8.632.646, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago, el auto del treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022), que ordena corregir el numeral quinto del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y el auto del treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023) que ordena corregir el numeral primero, literal (a) de la parte resolutive del auto fechado 26 de mayo de 2022 por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada WALBERTO ESCOBAR VEGA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: walbertoescobar@hotmail.com, el 1 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220034400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADOS: WALBERTO ESCOBAR VEGA

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO W y en contra de WALBERTO ESCOBAR VEGA C.C. 8.632.646, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del auto de fecha veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022), el auto del treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022) y el auto del treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$1.464.785.90) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb1682626e53886ac5a900825c8a76cb23a1be02272712e59deaaa8df363c24**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220005600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: EUCLIDES ARIZA ARIZA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EUCLIDES ARIZA ARIZA identificado(a) con C.C.17215695, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada EUCLIDES ARIZA ARIZA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: saritaymaikol@hotmail.com, el 18 de mayo de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS





RADICADO: 08001418901920220005600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: EUCLIDES ARIZA ARIZA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.9008731261 en contra de EUCLIDES ARIZA ARIZA identificado(a) con C.C.17215695, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$452.419) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a724b868dd54fe3710ac933810696cf44aa371a7b2f57be30a88f7ebcc50f67**

Documento generado en 26/09/2023 07:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se solicita control de legalidad contra el auto de seguir adelante del 8 de febrero de 2023. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de control de legalidad formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de febrero de 2023 se resolvió seguir adelante con la ejecución dentro el proceso de la referencia.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó revisión de la sentencia y la nulidad de la misma por no haberse reconocido el pago realizado y que, como tal, debió ser descontado del total de la obligación. Adujo, en esencia, que, se pagó una suma de \$20.058.919 por acuerdo verbal entre las partes, que no fue tenido en cuenta por el Despacho al momento de proferir auto de seguir adelante.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

1) Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de precaver los anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*, artículo 65.

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

2) Respecto de la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la audiencia de remate.

El artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”* y comprende todos los conceptos -capital e intereses- de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del Código General del Proceso contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, “(...) el juez declarará terminado el proceso (...)” como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

Es así, el pago podrá constituir excepción en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, sólo cuando haya tenido lugar con antelación al mandamiento. Cuando así se produce, es evidente que, al momento de entablar la demanda ejecutiva la obligación se torna inexistente *-total o parcialmente-*. Empero, cuando tiene lugar luego de notificada la orden compulsiva, fuerza concluir que, se produce como consecuencia directa y/o en cumplimiento de dicha providencia y, en vigencia de la relación jurídico procesal. En esas condiciones, no existe oposición a la pretensión ejecutiva ni intención de desvirtuarla, antes bien, se reconoce a tal punto que se cumple con su pago efectivo. Y al haberse realizado algún pago, debe considerarse como abono al crédito.

3ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De lo anterior se colige que debe presentarse un escrito donde se exprese la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, de la misma manera aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

4ª) Este Despacho no realizará control de legalidad, no decretará la nulidad, ni revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente: a través de memorial de julio de 2023 se solicitó terminación por pago total de la obligación, aduciéndose que uno de los demandados realizó un pago total de \$20.058.979, conforme cupón de pago expedido por la parte demandante. Para confirmar su dicho, allegó la pretensa constancia de pago realizado el 25 de abril de 2022.



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandante, quien aseveró que el pago recibido por parte de la demandada REBECA DEL CARMEN ZABARAIN CARO, se aplicaría a la obligación como un abono y no como pago total de la obligación como lo alegaba el abogado de la parte ejecutada.

Conforme lo expuesto en precedencia, al no haber manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso exige la manifestación, sino la declaración que debía tomarse como abono, aunado a que no se presentaron excepciones de mérito, era deber del Juzgado emitir la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Ha de recordarse que, posterior a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, los ejecutados cuentan con 5 días para pagar, o con 10 días para presentar excepciones contra el mandamiento de pago. Actuaciones que, conforme lo esgrimido en auto del 8 de febrero de 2023, no se presentaron. Por tanto, no era posible realizar otra acción diferente a seguir adelante con la ejecución. Y, del pago realizado, debe tenerse en cuenta como abono al momento de la liquidación del crédito.

A más de lo anterior, se queja el apoderado de la parte ejecutada que el demandante no allegó la prueba de ese pago, pero el recurrente, a pesar de estar notificado, tampoco lo hizo. Debe tenerse en cuenta que, tanto la parte, como su apoderado, deben estar al pendiente de las actuaciones procesales realizadas. Y si no comparecen, a pesar de estar notificados, no pueden pretender endilgar



RADICADO: 0800141890192021-00719-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: REBECA DEL CÁRMEN ZABARAÍN CARO, LEONOR DEL SOCORRO DÍAZ AMARIS Y HOLMAN MIGUEL CHAVEZ MANAJRRES.

a la contraparte o al Despacho, de errores u omisiones que se pudieron haber advertido si hubiesen comparecido.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad, no es posible acceder a ella, ya que no se indicó la causal específica y, el término para proponerla, al ser debidamente notificados del proceso, se encontraba fenecido

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se accederá a lo solicitado y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y NULIDAD contra el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, de fecha 8 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5cf95a7cda2410ab64588f1731ddc2406db10f7816040dabc2907faf74594**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de nulidad en el presente proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 17 de enero de 2022 se resolvió librar mandamiento de pago en contra de JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO. Además, se ordenó su notificación.

2º) Posteriormente, se aportó la presunta notificación a los demandados. Respecto del señor JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK, se reportó como correo electrónico para notificación la dirección de correo electrónico michellefontalvo423@gmail.com. Se manifestó que fue proveído por el endosante del título base del recaudo de manera verbal al momento del endoso.

3º) Mediante memorial del 17 de julio de 2023, el demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK sostuvo, a través de apoderado judicial, (i) que la demanda carecía de los requisitos formales, por no haberse aportado poder debidamente conferido desde



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

la dirección inscrita en la Cámara de Comercio. (ii) el demandado nunca recibió notificación a su correo electrónico javiersilvaelkaek13@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

*la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)"*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho (i) no revocará la decisión atacada bajo reposición, respecto de que la demanda carecía de los requisitos formales, por no haberse aportado poder debidamente conferido desde la dirección inscrita en la Cámara de Comercio. (ii) Decretará la nulidad por indebida notificación al demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIEK. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente.

3ª) En cuanto a no haberse aportado poder debidamente conferido desde la dirección inscrita en la Cámara de Comercio



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

3.1.) La Convención Americana sobre Derechos

Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internacionales principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamando debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así, por ejemplo, la Corte ha señalado que ***“cualquier norma o medida del orden interno que***



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir*



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo". Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

3.2.) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso-, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, “...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.”¹

3.3.) Descendiendo al caso concreto, es evidente que la decisión censurada debe mantenerse, por cuanto no rechazar la contestación por no haberse aportado poder debidamente conferido desde la dirección inscrita en la Cámara de Comercio de la apoderada, constituye no solo un exceso ritual manifiesto, sino, además, se erige como una clara violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la

¹ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, ni el Código General del Proceso, ni el otrora decreto 806 de 2020, ni la actual y vigente ley 2213 de 2022, han previsto la sanción de tener por no contestada la demanda por haberse remitido el poder desde un correo diferente. Simplemente se ha indicado que las notificaciones se seguirían surtiendo válidamente al correo inicialmente aportado. Por ello, darle un alcance y de contera una sanción procesal con tan vastas repercusiones, respecto al derecho de defensa, es por lo menos, insostenible desde la perspectiva del derecho sustancial.

Por ello, que la interpretación de las normas que conllevan sanciones procesales, es de carácter **restrictiva o taxativa**, como quiera que afecten la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria², como constitucional³, en los siguientes términos: *“El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico”*.

² C.S.J, civil. sentencia del 28-06-1963; M.P: López de la pava.

³ Sentencia c-273 de 1999.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Por lo expuesto, no puede el juez, de forma caprichosa, acudir a presupuestos que no se encuentran listados en el Código General del Proceso o en norma especial (ley 2213 de 2022), cuando dicha sanción no la estableció taxativamente el legislador.

4º) Respecto de la nulidad por indebida notificación.

4.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.⁴, López B.⁵, Azula C.⁶, Rojas G.⁷ y Sanabria S. Otros principios⁸ de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)⁹.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

⁴ Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

⁵ López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

⁶ Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

⁷ Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

⁸ Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

⁹ CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que la nulidad que se alega tiene vocación de prosperidad. Véase que, inicialmente, se indicó que el correo del demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK era michellefontalvo423@gmail.com. De la mencionada dirección electrónica se sostuvo que *“fue proveído por el endosante del título base de recaudo de manera verbal al momento del endoso”*

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-. En este caso, para ir destacando algunas inexactitudes del recurrente, no se trata de un proceso de ejecución en el que se deba notificar un mandamiento de pago, según mencionó, sino de uno declarativo. Así que la deficiencia se refiere a la notificación del auto que admitió la demanda.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Y si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel..

Al respecto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indica que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Conforme lo mencionado en los incisos precedentes, advierte el Despacho que (i) no hubo más información del correo electrónico, que se suministró por parte del endosante. Es decir, no había certeza de que fuese el correo del demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK. (ii) no hay constancia en el expediente de que su hubiesen allegado las evidencias correspondientes para probar



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

que, en efecto, a este correo se enviaron comunicaciones al demandado.

A más de lo anterior, en la audiencia celebrada por el Juzgado, si bien se indicó que el señor JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK estaba presente, no hubo certeza de ello, ya que (i) no se envió correo con el poder al apoderado, y (ii) nunca se identificó conforme las particularidades del caso lo instituyen.

Por tanto, la primera actuación del señor JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK fue el 17 de julio de 2023, fecha en la que interpuso recurso de reposición y nulidad. Es decir, alegó oportunamente la nulidad. Además, indicó que su correo era javiersilvaeljaieck13@gmail.com, el cual siempre había utilizado.

De acuerdo con lo expresado en anterioridad, el Juzgado, ante la falta de acreditación de que el correo del demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK era michellefontalvo423@gmail.com., no debió admitirlo y, por tanto, no debió aceptar la notificación. A más de ello, con la manifestación del demandado de que su correo era javiersilvaeljaieck13@gmail.com, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, respecto de la discrepancia en la forma como se practicó la notificación.

Como conclusión, con la indebida notificación se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones¹⁰ que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021). [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP].

¹⁰ López B., Hernán F. Código General Del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2018, p.451.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

Entonces, considera el Juzgado que le asiste razón a la solicitante en su reproche y, en consecuencia, se anulará el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago. Sin embargo, se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el 17 de julio de 2023, fecha de presentación del recurso de reposición y la solicitud de nulidad, advirtiendo que tal nulidad, solo cobija al demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 17 de enero de 2022 en el que el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto que libró mandamiento de pago, solamente respecto del señor JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK.

TERCERO: TENGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAEK del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir de la notificación por estado de este proveído.



RADICADO: 0800141890192021-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK Y EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO

CUARTO: POR SECRETARÍA, envíese el vínculo del expediente al abogado **SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS.** Posterior a ello, contabilícense los términos de ley.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actual al abogado **SANTIAGO MANUEL RODRÍGUEZ CHARRIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.699.718 y Tarjeta Profesional No, 56.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53124c0f8228325d6ae783b705976a4f567dd860e69d666e1f9cc8992b705e4a

Documento generado en 25/09/2023 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING MADARRIAGA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 20 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandantes para que cumpliera con la carga procesal de notificación, so pena de aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2º) Ante el incumplimiento, con providencia del 3 de febrero de 2023, se resolvió declarar terminado por desistimiento tácito el proceso.

3º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el proceso tenía menos de 6 meses de presentado y se decretaron medidas cautelares. Solicitó continuar



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING
MADARRIAGA.

con el curso del proceso y continuar con el requerimiento al pagador por la no inscripción de la medida de embargo de salarios.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El "*desistimiento tácito*" consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en "*la terminación anticipada de los litigios*" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "*actos*" necesarios para su consecución.



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR “COOLINDHOGAR” EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING
MADARRIAGA.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”. No obstante, indica que “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral,



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING MADARRIAGA.

para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que dentro del proceso se encuentra una solicitud del apoderado de la parte ejecutante en el que relata *"ME DA PENA CON SU SEÑORIA, pero yo he sido claro en mi solicitud en razón de requerir al pagador porque ellos en su respuesta dicen que no se darán cumplimiento, porque el demandado antes mencionado se encuentra sin capacidad por tener otros embargos... Se necesita que se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a fin que de aplicación al oficio No. 1508 del día 22 de septiembre de 2022, por tener el demandado capacidad de descuento, ya que todo salario puede ser embargado hasta en un 50% cuando es crédito a favor de cooperativas según el artículo 156 del C.S.T y si el demandado tiene el 30% con el 20% que ordeno su despacho sería el 50%."*

Para fundamentar su petición, allegó la contestación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en la que se indicó *"comunico a usted que esta oficina no dará cumplimiento, porque los señores (a) antes mencionados se encuentran sin capacidad por tener los siguientes embargos: PEDRO NOLASCO MADARRIAGA A favor de COOMULEXPRES, embargo de 30% del sueldo, ordenado por el juzgado primero pequeñas causas y competencias múltiples de santa marta. En turno A favor COOLINDHOGAR, embargo del 20% del salario, ordenado por el juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla."* (subrayas propias del Juzgado)



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING
MADARRIAGA.

Es que, si bien, en principio, son inembargables los salarios y prestaciones sociales que excedan la proporción determinada en el Código Sustantivo del Trabajo, pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, **hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren.** Conforme lo expresado en precedencia, no le asiste la razón a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena al negar la inscripción del embargo de la proporción solicitada del salario, realizada por este Juzgado.

Ahora bien, considera el Despacho que tal solicitud debía ser resuelta por el juzgado y, ante tal situación, se encontraba pendiente por practicar dicha medida cautelar. Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente establece *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a requerir a la Secretaría de Educación del Magdalena para que registre, en caso de ser posible, el embargo solicitado. Posteriormente, debe seguirse con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMÍREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LÓPEZ Y MAVIS ESTTHER SINNING
MADARRIAGA.

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 3 de febrero de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Magdalena para que, en caso de ser posible, inscriba la medida cautelar de embargo del 20% del salario del señor PEDRO NOLASCO MADARRIAGA, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386d906038d5bc8aec0d14bc0c90f95b7fb1c49f4488543fb42db7a88d8bcd94**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0731-00

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: COMUNIDAD DE MINISTROS DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS CAMILOS

DEMANDADOS: HUGO CONTRERAS QUINTERO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda el despacho encuentra que nos encontramos ante un proceso verbal Reivindicatorio de Dominio, en el que las demandantes Comunidad Ministros de los Enfermos, pretenden reivindicar el dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 44 No. 34-14 Edificio Bolívar Oficina No. 15, el cual se encuentra en posesión de Hugo Contreras Quintero y personas indeterminadas.

Observa este operador de justicia que dentro de las pretensiones del actor se encuentra que el demandado pague a los demandantes el valor de los frutos naturales o civiles que produjo el inmueble desde que el demandado entro en posesión del bien, hasta que se haga la entrega del inmueble, no solo los frutos percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir de acuerdo a la justa tasa de los peritos.

Ante este tipo de pretensión, el actor debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”.

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, y además constituye un medio de prueba, por tanto, deberá el demandante cuantificar los frutos civiles que pretende, y presentarlos debidamente discriminados, razón que también da lugar a mantener en secretaria la presente demanda.

Aunado a lo anterior, se observa que nos encontramos ante un proceso verbal el cual de conformidad con el art. 68 de la ley 2220 de 2022 es conciliable, por lo que debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 67 de la misma norma.

Lo anterior implica que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, sobre un asunto que sea



conciliable, primero debe intentar arreglar sus diferencias con su contraparte por la vía conciliatoria; presentándose así la conciliación como un requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Consecuencia de todo lo expuesto es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la habrá lugar a la inadmisión de la misma, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Así las cosas, y al no haber sido presentada en debida forma la demanda, de conformidad con el numeral 4 del art. 85 del C.P.C se mantendrá en secretaría por el termino de 5 días a fin que el demandante subsane los defectos señalados en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c0c66cfd73bc2c546e94a3d739636aa7eb0b699aab536530963b3b3b2de2**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00797-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CHERENEK S.A.S.
DEMANDADOS: VANESSA CANTILLO ACOSTA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de
bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales
establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente
demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado
correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 64B No. 86-116 Apto 704 del
Barrio Andalucia, promovida por CHERENEK S.A.S como arrendador, contra
VANESSA CANTILLO ACOSTA.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al
sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y,
correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del
respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo,
advuértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se
causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados
a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo
317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta
(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la
notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la
demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Judy
Villas Cohecha, identificado con c.c No. 1.030.526.181 y T.P No. 255.462 como
apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f3a3b8776d7cf3cedef260bd3108975080751f6083d3c6903b67562c6d38e**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 114 No. 43-204 Torre 6 Apto 902, promovida por ARENAS S.A SIGLA ARENAS G.S.A como arrendador, contra MARIA CAMILA NARVAEZ OSPINO.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jairo Enrique Ramos Lazaro, identificado con c.c No. 5.084.605 y T.P No. 76.705 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Dvl

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a02ea887babacdc3a626533d2b960f20ed8fd0c896c206ba7f251dca0021d6**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00709-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: DOLLY MANASSEVITZ DE CASTRO
DEMANDADOS: FRANCISCO DE ASIS GOMEZ GUARIN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA. septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de
bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales
establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente
demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado
correspondiente a la parte trasera del inmueble (patio) ubicado en la calle 43 No.
43-142, promovida por DOLLY MANASSEVITZ DE CASTRO como arrendador,
contra FRANCISCO DE ASIS GOMEZ GUARIN.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al
sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y,
correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del
respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo,
advuértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se
causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados
a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo
317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta
(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la
notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la
demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marina
Angulo Sanchez, identificada con c.c No. 32.653.873 y T.P No. 392821 como
apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

SICGMA

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e676ec7609a4942108dba5e80c537b817d2807c01bf2fca11ebd5c75c9708b**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00709-00
TIPO DE PROCESO : VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: DOLLY MANASSEVITZ DE CASTRO
DEMANDADOS: FRANCISCO DE ASIS GOMEZ GUARIN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA. septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la presente demanda de restitución de
bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales
establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente
demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado
correspondiente a la parte trasera del inmueble (patio) ubicado en la calle 43 No.
43-142, promovida por DOLLY MANASSEVITZ DE CASTRO como arrendador,
contra FRANCISCO DE ASIS GOMEZ GUARIN.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al
sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y,
correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del
respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO- Al momento de notificar al extremo pasivo,
advuértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se
causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados
a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo
317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta
(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la
notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la
demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Marina
Angulo Sanchez, identificada con c.c No. 32.653.873 y T.P No. 392821 como
apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

SICGMA

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e676ec7609a4942108dba5e80c537b817d2807c01bf2fca11ebd5c75c9708b**

Documento generado en 26/09/2023 06:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2023-00787-00
PROCESO: SOLICITUD COMISION ENTREGA INMUEBLE
DEMANDANTE: LUISA JOSEFINA NIETO
DEMANDADO: KARINA DEL CARMEN BOWIE FURNIELES

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho la presente solicitud la cual se encuentra pendiente por tramitar. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante una solicitud de cumplimiento de acta de conciliación para entrega de inmueble arrendado.

Dicho trámite se encuentra previsto en el Art. 144 de la ley 2220 de 2022 que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 144. Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.

Ahora bien en cuanto a la competencia para el trámite de este tipo de solicitudes, este despacho judicial se permite señalar que en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de Mayo del 2019 actúa como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 17 del C.G.P, solo tendremos competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del referido artículo (Procesos contenciosos de mínima cuantía, Sucesión de mínima cuantía y Matrimonios)

Por lo anterior, el Despacho rechazará la presente solicitud al no tener competencia para este tipo de solicitudes y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de las normas de competencia consignadas en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60596778f36193007a3f3f891d8a2b8916ff1d5052362542985ecbfa9bc8e153

Documento generado en 26/09/2023 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2023-00753-00
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: FLORISELDA BRAVO PICO
DEMANDADOS: NANCY DIAZ YAÑEZ

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Reivindicatorio de dominio el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso Verbal Reivindicatorio de dominio, en el que el demandante señala que la cuantía del proceso asciende a la suma de \$71.031.000, afirmación que resulta soportada en el certificado de avalúo del inmueble que se anexa al proceso.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P, en los procesos de pertenencia, saneamiento y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía será determinada por el valor del avalúo catastral de estos.

Así las cosas y resulta que el avalúo catastral del inmueble supera el tope de la mínima cuantía que para este año asciende a \$46.400.000, equivalente a 40 SMLMV, de conformidad con lo señalado por el Art. 25 del C.G.P.

Corresponde entonces el conocimiento de este proceso, siendo un proceso contencioso de menor cuantía y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 numeral 10, al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho rechazara la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de la norma de competencia consignada en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón de la cuantía.



SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f42f7d4bef077e15397fac4ef88e47345890064f42919f8c2e2994d092f441

Documento generado en 26/09/2023 06:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2022-00687-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NELSON OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS ANTILLAS

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Verbal el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se advierte que nos encontramos ante un proceso en el que se pretende se condene a la parte demandada a efectuar las reparaciones que se requieran en el apartamento de propiedad del demandante, pagar los daños materiales ocasionados al apartamento 902, propiedad del demandante, que se reconozcan los perjuicios materiales y morales, indica el actor como fundamento de su acción y sus pretensiones la ley 675 de 2001 y el numeral 4 del artículo 17 del C.G.P.

Señala el Artículo 17. Del C.G.P lo siguiente:
COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“4.De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.”

Este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de Mayo del 2019 actúa como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P, solo tendremos competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del referido artículo (Procesos contenciosos de mínima cuantía, Sucesión de mínima cuantía y Matrimonios)

Por lo anterior, esta agencia judicial rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales, en cumplimiento de las normas de competencia consignadas en el Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA19-11256.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón del asunto.



SEGUNDO: Devolver la presente demanda a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075837fb2c78a66231c6f5d710fc2a215da58bb97d70da02537f88965b1913b2

Documento generado en 26/09/2023 06:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>